

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2020

Doctor
Carlos Alberto Cuenca Chaux
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Examen del informe presentado por el Gobierno nacional al Congreso de la República con ocasión del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política.

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos hizo, mediante la Resolución 0797 del 30 de abril de 2020, por la cual se conforma una comisión accidental para el estudio del informe de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional según Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, y con fundamento en el deber establecido en el artículo 215 de la Constitución Política, nos pronunciamos sobre la conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas por el Gobierno nacional en desarrollo del Estado de la Emergencia declarado en el mes de marzo de 2020, con ocasión de la Pandemia del COVID-19 generada por virus SARS-CoV-2, en los siguientes términos:

I. DEL ANÁLISIS QUE LE CORRESPONDE ADELANTAR AL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA SOBRE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN DESARROLLO DEL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 17 DE MARZO DE 2020

El fundamento constitucional del estado de emergencia se encuentra establecido en el artículo 215 de la Constitución Política y su ámbito de aplicación material se encuentra delimitado en la Ley 137 de 1994 -Ley Estatutaria de los Estados de Excepción-LEEE. En palabras de la Honorable Corte Constitucional su “*naturaleza es reglada, excepcional y limitada*” y “*se garantiza por medio de su estricta regulación en la Constitución y en la LEEE, así como mediante sus especiales sistemas y dispositivos de control político y judicial*”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-466 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

En su artículo 215, la Constitución Política de 1991 establece:

“Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”. (Negrilla fuera del texto).*

Como se evidencia en el artículo 215 transcrito, tras la declaratoria de un estado de emergencia, la Constitución le otorga potestades legislativas extraordinarias al ejecutivo, con el propósito de solucionar de forma rápida y eficiente hechos graves de orden económico, social, ecológico o que constituyan grave calamidad pública para el país; y a su vez, establece una serie de controles en cabeza del Congreso de la República y de la Corte Constitucional.

Uno de los controles asignados constitucionalmente a Rama Legislativa, es el pronunciamiento sobre la conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en desarrollo del estado de emergencia. Este estudio, debe tener como punto de partida y elemento de contraste las causas de la declaratoria del estado de emergencia, pues así lo dispone la misma Carta Política, a saber, antes de pronunciarse sobre la conveniencia de las medidas, el Congreso debe comprender las causas que dieron lugar a ellas. Esto es apenas razonable pues dichas decisiones, al fin y al cabo, deben responder a los alcances de la crisis, y esa conveniencia y oportunidad, solo puede ser medida en razón de su potencial para conjurarla y contenerla en sus efectos.

En ese sentido, el objeto preciso de este control versa sobre las medidas adoptadas y se encuentra delimitado por la Ley 137 de 1994 en su artículo 48, el cual reza así:

“INFORMES AL CONGRESO. El Gobierno le rendirá al Congreso un informe motivado sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas.

*El Congreso examinará dicho informe en un plazo hasta de treinta (30) días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, y se pronunciará sobre la conveniencia y oportunidad **de las medidas adoptadas**”* (Negrilla fuera del texto).

Como se puede observar de las normas transcritas, se deriva que el Congreso debe comprender las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia para luego, con base en esta información, pronunciarse sobre la conveniencia y oportunidad las medidas implementadas, en tanto su función como remedio u obstáculo de la crisis y sus efectos,

II. CAUSAS DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL, Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Con base en lo anteriormente expuesto, es preciso reparar en el contexto fáctico que motivó la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica y bajo el cual se determinaron las medidas tendientes a su superación. Este escenario, se caracteriza por una faceta sanitaria y otra económica íntimamente ligadas.

Es un hecho notorio que el planeta entero ha sido alcanzado por el virus SARS-CoV-2, con diferentes niveles de intensidad. Este virus, detectado por primera vez en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, en la República Popular China, se ha extendido por igual en las urbes más desarrolladas como en las comunidades rurales remotas. Esta, es apenas una

consecuencia de nuestro desarrollo moderno como especie humana dependiente de la interconexión social y económica.

Los efectos adversos sobre la salud y el riesgo general que este virus representa para la vida humana continúan siendo objeto de estudio. Sin embargo, es notorio que su velocidad de propagación y su fácil transmisión ha demostrado que, sin el debido control, el virus podría reclamar la vida de millones de personas.

El control de este tipo de virus ha demostrado ser un verdadero reto para la contemporaneidad, la ausencia de una vacuna, de un tratamiento eficaz y de fácil implementación, aunado a la multiplicidad, variabilidad y desconocimiento de sus efectos sobre el cuerpo humano, obliga implementar a la ruptura de la cadena de transmisión como único mecanismo para desacelerar y, eventualmente, detener su propagación, de manera que se evite la pérdida masiva de vidas humanas.

Es la singularidad de este mecanismo, el del distanciamiento social, que hace que el potencial disruptivo de la pandemia varíe de país a país. Aquí, se depende de las condiciones demográficas, económicas, tecnológicas y logísticas con las que estos cuenten. Y, si bien no existe un criterio único que permita determinar con exactitud cómo juegan estas condiciones en la contención de la pandemia, hasta el momento, es claro que su implementación es costosa para aquellas sociedades que no cuentan con suficiente soporte y/o con el conocimiento o el capital humano necesario para fracturar la cadena de transmisión en términos específicos, sino de manera masiva.

La mayoría de las naciones e incluso potencias mundiales como el Reino Unido, Estados Unidos, Francia, Italia y España se han visto forzadas a implementar medidas masivas de aislamiento como el confinamiento obligatorio de extensos sectores de su población y han padecido los alcances devastadores de la pandemia con altísimos costos para la vida humana al implementar tardíamente dichas medidas.

Esto nos trae a la faceta económica de la pandemia. La necesidad de implementar medidas de aislamiento de la población para retrasar e intentar detener su propagación, vienen aparejadas de un impacto en términos económicos pues conllevan, prácticamente, a la completa detención del intercambio de bienes y servicios del cual depende la economía.

Los efectos económicos de una pandemia son ampliamente inciertos, no solo porque responden al avance del virus el cual es, a su vez, altamente incierto, sino porque depende de las características de sociedad en la cual este se desarrolla. Hecho este que se ve agravado por la falta de experiencia en el manejo de estas crisis que aparecen -como nos muestra la historia- cada siglo. Ello significa que la memoria de estos eventos desaparece con las generaciones futuras que no sufrieron el impacto directo del evento y prontamente destinan los recursos escasos a necesidades más apremiantes.

En esta línea, los efectos económicos son tan difíciles de predecir como lo es detener la expansión misma del virus.

No obstante lo anterior, el Gobierno nacional registró de manera precisa estas dos facetas en los considerandos del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 en el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por treinta días. Estos considerandos constituyen -como sostuvimos previamente- el núcleo del análisis de conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas, que debe adelantar este Congreso de la República.

En consecuencia, en los párrafos subsiguientes exponemos las consideraciones del decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en el que el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

“1. PRESUPUESTO FÁCTICO

A. Salud pública

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional;

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional;

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus;

*Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia**^[1], esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados;*

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención;

Que mediante la Resolución número 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España;

Que mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de

2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, así:

- a. Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas (...)
- b. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.
- c. Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.
- d. Prohibir el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.
- e. Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.
- f. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- g. Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.
- h. Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.
- i. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.
- j. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- k. Se dispondrán de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.
- l. Ordenar a las EPS, entidades territoriales e IPS facilitar la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población colombiana y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.
- m. Cerrar temporalmente bares y discotecas;

Que pese a las medidas adoptadas, el 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reporta como casos confirmados en Colombia 75, distribuidos así: Bogotá, D. C. (40), Cundinamarca (1) Medellín (7), Rionegro (1), Cali (3), Buga (1), Palmira (1), Neiva (7), Cartagena (5), Meta (1), Norte de Santander (3), Santander (1) Manizales (1), Dosquebradas (1), Atlántico (2) y reporta a nivel mundial, 180.159 casos de contagio confirmados, 7.103 número de muertes y 143 países con casos de contagio confirmados;

Que según la OMS, la pandemia del nuevo coronavirus - COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas;

Que, según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de nuevo coronavirus -COVID-19 sería de un 34.2% del total de la población.

Escenario con tasa de contagio 2,68

La proyección de costos de las atenciones en salud tuvo en cuenta los modelos de contagio sin intervenciones en salud pública realizados por el Instituto Nacional de Salud, con una tasa de contagio de 2.68 (ver Tabla 1). Para el cálculo se tuvieron en cuenta los casos proyectados, la distribución de la gravedad de la enfermedad; así como las canastas de procedimientos y medicamentos para cada servicio para IRA, los datos de la base de suficiencia del año 2018 y con un supuesto de 14 días de estancia en UCI y de 5 días en hospitalización (Piso). En este escenario el costo total de atención en salud se estima en \$4.631.085.235.141 de pesos.

Tabla 1 Proyecciones de casos Covid-19

Ro: 2,68	Personas	Porcentaje
Casos	3.989.853	100,0%
Leves	3.251.730	81,5%
CrÁticos	187.523	4,7%
Severos	550.600	13,8%

Fuente: Proyecciones INS.

Adicionalmente se debe incluir la proyección de costos por incapacidades la cual se calculó con un IBC promedio diario con corte a diciembre de 2019 y con una probabilidad de ser cotizante incapacitado en relación con la población total del país. De esta manera el costo de las incapacidades se estima en \$94.800.716.459.

Por otro lado, se estimó la necesidad de incrementar la oferta de las unidades de cuidado intensivo de adultos en cerca del 10% de la capacidad actual; el costo de esta inversión sería de \$200.000.000.000. Así mismo se propenderá por expandir de área de aislamiento a través de la habilitación de capacidad hotelera, por un valor \$36.000.000.000

El total de recursos según este escenario sería de: \$4.961.885.951.600

Que estos costos no tienen en cuenta: i) las comorbilidades, las cuales pueden corresponder a un 44% de costo adicional entre los pacientes críticos, ii) la atención a pacientes crónicos en casa para evitar la exposición al riesgo, iii) la compensación económica temporal por aislamiento preventivo, y iv) las intervenciones o estrategias para modificar el comportamiento de los residentes en Colombia.

B. Aspectos económicos

a. En el ámbito nacional

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVI D-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta;

Que lo expuesto anteriormente evidencia que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Francia e Irán, entre otros, los cuales presentan actualmente una tasa promedio de contagio de 0,026% de su población total ^[2] (esta tasa de contagio sería equivalente a 13.097 casos en el país ^[3], en consecuencia y por estas razones el sistema requiere un apoyo fiscal urgente;

Que el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados. Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias;

Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse;

Que adicionalmente se presentó una ruptura no prevista del acuerdo de recorte de la producción de crudo de la OPEP+, que reunía a los productores de crudo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente a Rusia;

Que esta ruptura y la menor demanda mundial de crudo producto del nuevo coronavirus COVID-19 implicó un desplome abrupto del precio del petróleo, para la referencia Brent entre el 6 y el 9 de marzo se presentó una caída del 24%, siendo la segunda caída más fuerte desde 1988. En los días siguientes, el precio ha presentado una constante disminución, llegando el 16 de marzo a \$30,2 USD/Barril para la referencia Brent y \$28,8 USD/Barril para WTI;

Que el derrumbe en el precio internacional del petróleo fue totalmente sorpresivo y no previsto, previo a la semana del 6 de marzo de 2020, las principales agencias especializadas y el mercado preveían que el precio del petróleo se ubicaría en niveles similares a los observados en 2019. Es el caso de la Agencia de Energía de Estados Unidos, que proyectaba que el Brent se ubicaría en niveles promedio de \$64 USD/Barril en 2020. Consistente con estas previsiones el Presupuesto General de la Nación, aprobado por el Congreso de la República para el año 2020 se basó en un precio promedio Brent de \$60,5 USD/Barril;

Que, debido a la caída del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global, el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países productores de petróleo. Así en el caso colombiano, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) ha subido niveles que no se habían registrado nunca antes, cotizándose en promedio al 16 de marzo de 2020 en \$4.099,93. Esto representó un alza de \$577 en 11 días, con respecto al nivel observado antes del choque (\$3.522,4);

Que, de acuerdo a cálculos del Ministerio de Hacienda, en un escenario moderado, que contempla una recuperación parcial de los precios del petróleo hacia el final del año, el crecimiento económico se vería afectado en alrededor de 1pp. Los menores precios del petróleo, aunados a un menor crecimiento de la economía, generarían efectos negativos sobre el balance fiscal. En efecto, se estima que el nuevo escenario macroeconómico podría inducir un deterioro en el balance del Gobierno nacional Central de más de 3bn de COP en 2020 (equivalentes a 0,3% del PIB), cifra que aumentaría a cerca de 6bn en 2021 (0,5% del PIB). En un escenario aún más negativo, en el que los precios del petróleo no se recuperen en el segundo semestre, estos efectos sobre el balance fiscal podrían ascender a 0,4% en 2020 y a 0,6% del PIB en 2021.

Lo anterior significa un cambio abrupto en el panorama fiscal, que en ausencia de medidas contundentes pueden repercutir en la estabilidad macroeconómica del país;

Que los choques que afectan los mercados financieros y laborales suelen tener efectos profundos y prolongados que deterioran el crecimiento, el bienestar de la sociedad y el empleo como lo muestran la experiencia de la crisis colombiana de fin de siglo y la experiencia de la crisis internacional de 2008. En el caso de la experiencia colombiana, durante 1999 se redujo la tasa de crecimiento económico a -4.1% y se produjo un aumento en la tasa de desempleo de 12,5% en 1997 a 20,2% en el año 2000;

Que se han venido usando los mecanismos ordinarios de los que disponen las instituciones económicas en tiempos normales, los cuales han sido adecuados, pero insuficientes para contener el choque sorpresivo y profundo que ha sufrido la economía. Así, el Banco de la República ha adoptado medidas extraordinarias en función de reforzar la liquidez del sistema de pagos y del mercado cambiario. Igualmente, siguiendo las directrices del Gobierno Nacional, la DIAN ha flexibilizado el calendario tributario para contribuir a la absorción del choque económico que está generando la llegada del COVID-19 al país. Dentro de estas medidas se encuentra el aplazamiento de la segunda y tercera cuota de renta para los grandes contribuyentes, que se encuentren en sectores relacionados con el transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, actividades teatrales, de espectáculos musicales y otros espectáculos en vivo;

Que en el sector turismo se evidencia una inmensa afectación. En este sentido, en cuanto a los visitantes no residentes, se estima que caerán en el mes de marzo en más de 47% frente al mismo mes de 2019 y en el mes de abril esta cifra llegará a ser superior al 80%. Lo anterior, a raíz de la decisión del Gobierno nacional de no permitir temporalmente la entrada de extranjeros residentes en el exterior y el arribo de los cruceros;

Que, otro de los efectos evidenciados, se demuestra en la situación del sector aeronáutico donde la industria mundial ha venido enfrentando su crisis más severa desde la II Guerra Mundial. Desde el comienzo de la crisis, las aerolíneas han venido enfrentando un escenario de descenso en la demanda. Actualmente, las aerolíneas están enfrentando caídas del más del 100% en las reservas (mayor número de cancelaciones de vuelos que nuevas reservas). Así, el mercado en la actualidad tiene crecimientos del -300% para vuelos internacionales y -150% para el mercado interno;

Que para el caso de Colombia, se espera una reducción de cerca de 2 millones de pasajeros mensuales, y casi 2.5 millones para los meses más críticos (de acuerdo al comportamiento del mercado internacional durante la crisis de SARS, estos meses serán entre mayo y junio de 2020). Esta baja supondrá que los viajes hacia y desde el exterior tendrán una caída de casi el 100%, mientras que los viajes domésticos tendrán una reducción cercana al 50%;

Que esta caída supone ingresos dejados de recibir por parte de los operadores colombianos por cerca de US\$150 millones mensuales. A esto se suma que cerca del 60% de los costos de los operadores regulares son costos fijos (costos de capital y costos laborales), de los cuales la mitad son costos de capital (arrendamiento de aeronaves);

Que las medidas a disposición del Banco de la República y del Gobierno nacional son insuficientes para conjurar el efecto que, en la salud pública, el empleo, el ingreso básico de los colombianos, la estabilidad económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes, y la sostenibilidad fiscal de la economía resultan necesarias

b. En el ámbito internacional

Que el 3 de marzo de 2020, la Reserva Federal (FED) de EE.UU. recortó, de manera sorpresiva, en 50 puntos básicos (pbs) la tasa de interés de referencia, con el propósito de anclar las expectativas en el mercado y estimular la economía global, en medio del contexto de la propagación del nuevo coronavirus COVID-19 a nivel mundial;

Que doce días después, y en un hecho sin precedentes, la FED recortó sus tasas de interés en 100 pbs adicionales. Asimismo, la FED anunció medidas como la compra de al menos US\$500 mil millones en bonos del tesoro y US\$200 mil millones en valores respaldados por hipotecas, con el propósito de aumentar la liquidez del mercado y promover condiciones financieras menos restrictivas para la economía;

Que tras los recortes mencionados las tasas de la FED llegaron a un rango de 0-0,25% y por consiguiente el margen de este banco central para generar incentivos adicionales que mitiguen los impactos del nuevo coronavirus COVID-19 en la economía global a través de estímulos monetarios es muy limitado;

Que a pesar de las herramientas usadas por los principales bancos centrales del mundo y las diferentes autoridades económicas, el temor por la expansión del nuevo coronavirus COVID-19 ha ocasionado sorpresiva e imprevisiblemente el deterioro del mercado financiero internacional, una menor demanda global y una caída en las perspectivas de crecimiento mundial;

Que el temor del mercado financiero internacional ha impactado incluso activos como el oro, considerado un refugio en medio de estas crisis, el cual el 16 de marzo de 2020 se debilitó 8,3% con respecto al cierre del 6 de marzo, llegando a US\$1.478,95 la onza, debido al afán por recaudar efectivo y cubrir pérdidas en otros mercados;

Que la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-670 de 2015, al ejercer el control automático e integral de constitucionalidad de un decreto que declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional, reiteró el alcance y contenido de los requisitos materiales que deben contener los decretos declarativos de este estado excepcional, dentro de los cuales se encuentra el presupuesto fáctico, del que señaló:

[...]

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente como consideraciones, es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación repentina e inesperada que afecta de manera grave el orden económico y social por hechos absolutamente imprevisibles y sobrevinientes que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno nacional, siendo necesario acudir al mecanismo contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política, además que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

2. PRESUPUESTO VALORATIVO

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus - COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política;

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de más de 7.000^[4] vidas en todo el mundo, a 17 de marzo de 2020, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los 180.159 casos de contagio confirmados, entre ellos 75 en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación;

Que el posible aumento de casos de contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 constituye un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Salud, quien no solo debe atender las necesidades de los directamente afectados, sino que tiene la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos y la adopción de parte de todas las entidades del Estado y de los particulares de las acciones necesarias para restringir el contacto de los habitantes, con la finalidad, de garantizar las condiciones necesarias de atención en salud, evitar el contagio de la enfermedad y su propagación;

Que la gravedad por el número de contagios y el crecimiento exponencial de su propagación, así como de las muertes por el nuevo Coronavirus COVID-19 alrededor del mundo ha impactado los mercados nacionales e internacionales como ya se evidenció. Esto, aunado a que tal situación impacta negativamente tanto la oferta como la demanda, generando fuertes consecuencias incluso para el mercado laboral, todo lo cual debe ser atendido con medidas extraordinarias que eviten en lo posible agravar la situación y los efectos económicos que ello conlleva;

Que como consecuencia del nuevo Coronavirus COVID-19 y su propagación es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que, además, alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva;

Que en la misma Sentencia C-670 de 2015 la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional desarrolló el requisito del presupuesto valorativo y señaló que el mismo se entiende cumplido cuando se evidencian materializados los dos juicios, a saber: a) Juicio de gravedad de la afectación y b) Juicio de la necesidad de las medidas extraordinarias, por lo que señaló:

[...]

Que ha quedado ampliamente justificado que la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación;

Que las medidas que debe adoptar el Gobierno nacional para conjurar esta crisis y evitar la extensión de sus efectos se requieren aplicar inmediatamente ante la inminencia de que los hechos cada día sean más complejos y afecten a un mayor número de habitantes del territorio nacional, pero además para atender oportunamente a los afectados tanto en materia sanitaria como económica.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis

económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país;

Que la adopción de medidas de rango legislativo -decretos ley-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país;

Que en la Sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, al reiterar el contenido y alcance del requisito del presupuesto valorativo - Juicio de necesidad de las medidas extraordinarias, señaló:

*“El juicio de necesidad -o test de subsidiariedad- de las medidas de emergencia consiste, según lo ha desarrollado la jurisprudencia, en la determinación de si **las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultan insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis, y por ende se hace necesario recurrir a las atribuciones extraordinarias propias de un estado de excepción constitucional.**[...] Este presupuesto “se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la (Ley Estatutaria de Estados de Excepción), y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional (según los cuales) **solo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación**” -del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública. Se deriva igualmente de la naturaleza temporal y extraordinaria de los estados de excepción constitucional: “De esta manera, toma importancia el “principio de subsidiariedad”, según el cual el recurrir al estado de emergencia se encuentra supeditado a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, descartando que un criterio de eficacia pueda anteponerse al mismo”;*

Que en ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 - Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto número 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto número 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación;

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19. No obstante, dado que la magnitud de la llegada del COVID-19 a Colombia no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas para afrontar la crisis.

Medidas

Que teniendo en cuenta que se requieren recursos adicionales para que el Gobierno nacional pueda enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación a que se refiere el presente decreto, se requiere disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE) del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet), a título de préstamo o cualquier otro que se requiera;

Que se dispondrá de la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el presente decreto;

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República;

Que se fortalecerá el Fondo Nacional de Garantías (FNG), a través del aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas en Colombia, y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG;

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional a crear un patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial que tenga por objeto la financiación y la inversión en proyectos destinados para atender, mitigar y superar los efectos adversos causados por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 en los términos que este establezca;

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República, a su vez se analizarán medidas que permitan adelantar procesos de enajenación de activos de forma más ágil;

Que para efectos de permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, así como para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias;

Que en el contexto de las medidas tributarias que puedan adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover las industria y comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por esta pandemia;

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis;

Que se debe buscar los mecanismos legales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización e insolvencia empresarial, que permitan la recuperación de sus capacidades laborales, sociales, productivas y financieras;

Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos;

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia;

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales;

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario;

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9ª de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa;

Que ante el surgimiento de la mencionada pandemia se debe garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento;

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que la entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19;

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en

Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19;

Que con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, el Gobierno nacional considera necesario modificar disposiciones normativas del Sistema General de Regalías que le permitan dar respuesta efectiva y ágil a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud;

Que con la finalidad de garantizar la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia, el Gobierno nacional adoptará las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional;

Que con el fin de dar aplicación a las medidas adoptadas se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias.

De los apartes citados del referido Decreto Legislativo 417 de 2020 es posible observar que las causas de la emergencia económica, social y ecológica fueron impulsadas tanto por una necesidad apremiante de salvaguardar la vida y la salud de la población ante una amenaza de proporciones no conocidas por nuestra sociedad, como por la necesidad de estar a la altura de este reto sin desproteger el bienestar económico, social y productivo de la población colombiana. Como mencionamos previamente, la pandemia del Covid-19 constituye el mayor reto social y económico que ha enfrentado la civilización en más de un siglo, pues (i) sus costos en términos de vidas humanas podrían ser altamente extensos de no adoptarse las medidas apropiadas para frenar su propagación y (ii) su impacto económico, laboral y social también ostenta un alcance importante debido a las medidas de distanciamiento social, lo cual también demanda la adopción de medidas oportunas para mitigar los referidos efectos sobre las personas y las empresas.

No cabe duda entonces, que la necesidad de implementar de manera inmediata mecanismos que permitieran atender de manera eficiente y pronta la crisis en sus respectivas facetas era patente. El Gobierno nacional con una gran responsabilidad ha adoptado decisiones complejas y necesarias, frente a las que este Congreso de la República de Colombia no puede ser ajeno, debiendo estar a la altura del desafío que enfrenta el país.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EXPEDIDOS EN DESARROLLO DE LA EMERGENCIA SOCIAL ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

El informe del Gobierno Nacional radicado ante este Congreso de la República expuso con claridad y de manera comprensiva las medidas adoptadas mediante la expedición de 72 Decretos Legislativos en desarrollo del Decreto 417 del 17 de

marzo de 2020, declaratorio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el siguiente cuadro, se detallan los referidos decretos, haciendo una exposición de las medidas contenidas en cada uno de ellos, lo cual constituye el punto de partida, pues en el siguiente capítulo se consignará el análisis sobre la conveniencia y oportunidad de dichas disposiciones legislativas.

Decreto	Resumen de las medidas
<p>Decreto 417 del 17 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"</p>	<p>1. Declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.</p> <p>2. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos todas aquellas medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.</p>
<p>Decreto 434 del 19 de marzo del 2020</p> <p>"Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional "</p>	<p>1. Extiende el plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social- RUES, relacionados en el artículo 166 del Decreto 019 de 2012, con excepción del registro único de proponentes - RUP, hasta el 3 de julio de 2020.</p> <p>2. Se establece que la renovación del registro en el registro único de proponentes - RUP deberá realizarse a más tardar el quinto día hábil de julio de 2020.</p> <p>3. Establece que la renovación de la afiliación de que trata el artículo 20 de la Ley 1727 de 2014 deberá realizarse a más tardar 3 de julio de 2020.</p> <p>4. Establece la obligación para las Cámaras Comercio de publicar en un periódico de amplia circulación nacional y en sus sitios web, dentro de los 5 días siguientes a la expedición del Decreto, la extensión concedida para renovar la matrícula mercantil, el RUNEOL y los demás registros de los que trata este decreto.</p> <p>5. Extiende el plazo para la celebración de las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 de que trata artículo 422 del Código de Comercio, hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada, garantizando los correspondientes derechos de los accionistas.</p>
<p>Decreto 438 del 19 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y</p>	<p>1. Establece, por el término de duración de la emergencia, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional, de los insumos médicos enlistados en el decreto, que cumplan con las especificaciones técnicas incluidas en el anexo, indispensables para la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus y la atención preventiva de la población. Lo anterior, sin perjuicio de que dichos bienes sean exentos o excluidos del impuesto, caso en el cual mantendrán el respectivo tratamiento tributario.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
<p>de Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020"</p>	<p>2. Establece unas condiciones para la aplicación del beneficio, relacionadas con requisitos para la facturación, temporalidad de la medida -venta y entrega de bienes deberá realizarse dentro del término de duración de la emergencia-, obligación de enviar información periódica sobre las operaciones a la autoridad tributaria.</p> <p>3. Establece las sanciones por el incumplimiento de las condiciones y requisitos para la aplicación de la exención del IVA en cuestión.</p> <p>4. Amplía el plazo para que los contribuyentes del Régimen Tributario Especial (RTE) efectúen el proceso de actualización de la calificación anual en dicho régimen de que trata el artículo 356-3 del ET en el 2020, hasta el 30 de junio de 2020.</p> <p>5. Amplía el plazo para la celebración de la reunión del órgano de dirección que aprueba la destinación del excedente de que trata el inciso 3 del artículo 360 del ET por el 2020, hasta antes del 30 de junio de 2020.</p>
<p>Decreto 439 del 20 de marzo del 2020</p> <p>"Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea"</p>	<p>1. Suspende, por el término de 30 días calendario a partir del 23 de marzo 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea. Sólo se permitirá el desembarque con fines ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>2. Establece una medida sanitaria preventiva obligatoria de aislamiento por 14 días, para quienes ingresen al territorio colombiano.</p> <p>3. Establece la obligación para las aerolíneas de informar a todos los usuarios la suspensión y condiciones indicadas en el Decreto, incluidas las medidas sanitarias y las sanciones en caso de incumplimiento.</p> <p>4. Establece la obligación para el Instituto Nacional de Salud, las Secretarías Distritales y Departamentales Salud, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de: i) cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución 380 del 10 de marzo de del Ministerio de Salud y Protección Social, o norma que sustituya, modifique o derogue y; ii) vigilar el cumplimiento de medidas sanitarias preventivas establecidas en el Decreto.</p> <p>5. Establece las sanciones penales y las multas aplicables por la violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el Decreto.</p>
<p>Decreto 440 del 20 de marzo del 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del</p>	<p>1. Durante la emergencia económica, social y ecológica, las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán realizarse a través de medios electrónicos, garantizando el proceso de intervención de los interesados, para lo cual la entidad estatal deberá indicar y garantizar los medios electrónicos y de comunicación necesarios para el efecto, así como los mecanismos que empleará para el registro de toda la información generada.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19"	<p>En cuanto a la adquisición de bienes y servicios de características uniformes, mediante el procedimiento de selección abreviada por subasta inversa, se podrá adelantar por medios electrónicos.</p> <p>En los procesos de selección que se encuentren en trámite, no es necesario modificar el pliego condiciones para este fin. Sin embargo, mínimo dos días hábiles antes de la realización, la entidad deberá informar la metodología y condiciones para el desarrollo de las audiencias.</p> <p>2. Durante el estado de emergencia, las audiencias programadas en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (procesos sancionatorios), podrán desarrollarse a través de medios electrónicos. No obstante lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.</p> <p>3. Establece la posibilidad para las entidades estatales, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, de suspender los procedimientos de selección y de revocar, de manera motivada, los actos administrativos de apertura, siempre y cuando no se haya superado la fecha para la presentación de ofertas. Contra estos actos administrativos no proceden recursos.</p> <p>4. Establece que, durante el estado de emergencia, las entidades territoriales preferirán, para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, la compra por catálogo derivado de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y dispuestos en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.</p> <p>5. Ordena a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, diseñar y organizar el proceso de contratación para los acuerdos marco de precios por contratación directa, durante el término de duración del estado de emergencia, con el fin de facilitar el abastecimiento de bienes y servicios relacionados directamente con la misma.</p> <p>6. Establece que cuando se trate de la adquisición de bienes relacionados con la emergencia, las entidades podrán adquirirlos mediante el Instrumento de agregación de demanda de grandes superficies, en cuyo caso el valor de la transacción podrá ser hasta por el monto máximo de la menor cuantía de la respectiva Entidad Estatal.</p> <p>7. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>efectos del COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Lo propio aplica para las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993.</p> <p>8. Establece la posibilidad de adicionar sin limitación al valor todos los contratos estatales celebrados o que se celebren durante el término de la declaratoria y vigencia del estado de emergencia que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia.</p> <p>9. Establece, durante el estado de emergencia económica, la obligación para las entidades estatales de implementar para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas, mecanismos electrónicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>10. Autoriza, durante el término que dure el estado de emergencia, al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para celebrar convenios interadministrativos internos y contratos que tengan como propósito adquirir de las entidades públicas extranjeras, empresas privadas extranjeras o de otras organizaciones o personas extranjeras, bienes y servicios necesarios para mitigar la pandemia, sin que les aplique la Ley 80 de 1993.</p>
<p>Decreto 441 del 20 de marzo del 2020</p> <p>"Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"</p>	<p>Durante el término de declaratoria del estado de emergencia:</p> <p>1. Ordena a las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio público domiciliario de acueducto a los suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio -con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio, sin cobro de cargo alguno, cuyo costo deberá ser asumido por los mencionados prestadores del servicio, sin perjuicio de que puedan gestionar aportes de los entes territoriales para el efecto.</p> <p>2. Establece la obligación para los municipios y distritos de asegurar de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.</p> <p>3. Establece que los municipios, distritos y departamentos podrán, para asegurar el acceso de manera efectiva a agua potable, destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) para financiar medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>4. Establece la prohibición para las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto de actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios en aplicación a las variaciones en los índices de precios establecidos en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.</p>
<p>Decreto 444 del 21 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Crea el Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MHCP, cuyo objeto es atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento. Los recursos del FOME provendrán de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fondo de Ahorro y Estabilización – FAE. - Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET. - Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación. - Rendimientos financieros generados por la administración de los recursos. - Los demás que determine el Gobierno nacional. <p>2. Autoriza al FAE para prestar a la Nación hasta el 80% de los recursos ahorrados, como fuente de financiación para atender transitoriamente las necesidades sociales y económicas derivadas de la pandemia. Los créditos serán denominados dólares americanos y remunerados a una tasa interés del 0%.</p> <p>3. Autoriza el préstamo de recursos a la Nación, con cargo a determinados recursos a favor del FONPET, que se encuentren pendientes de distribuir a las cuentas individuales de las entidades territoriales, con el único objeto de contribuir a conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos, y con la obligación de reembolso máximo durante las 10 vigencias siguientes a la del desembolso.</p> <p>4. Autoriza a la Nación a realizar operaciones de crédito, utilizando como fuente de pago recursos que serán girados por la Nación en las vigencias 2020, 2021 y 2022 al FONPET, para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos, con la obligación de reembolso máximo durante las 10 vigencias siguientes a la de la extinción de la obligación con tales recursos.</p> <p>5. Establece un mecanismo residual de financiación para la Nación, consistente en el uso, a título de préstamo, de los recursos del FONPET, destinados exclusivamente a financiar la emergencia, siempre que no se comprometa el pago de las obligaciones pensionales a su cargo. El préstamo será remunerado a tasas de interés de mercado y pagadero dentro de los 10 años siguientes al desembolso de dichos recursos.</p> <p>6. Autoriza al Gobierno nacional a invertir en instrumentos de capital y/o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas, incluyendo acciones con condiciones de participación, dividendos y/o recompra, entre otras, con cargo a los recursos del FOME, con el fin exclusivo de garantizar la continuidad en la operación de empresas que presten servicios</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>de interés nacional, y que se encuentren gravemente afectadas por la emergencia.</p> <p>7. Autoriza la liquidación del FOME una vez cumplido su propósito y siempre que se encuentre a paz y salvo con sus obligaciones.</p>
<p>Decreto 458 del 22 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Autoriza al Gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria adicional, extraordinaria y no condicionada a favor de los beneficiarios de los programas (i) Familias en Acción, (ii) Protección Social al Adulto Mayor Colombia Mayor y (iii) Jóvenes en Acción, con el objetivo de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia.</p> <p>2. Establece: i) que durante el tiempo que persistan las condiciones económicas adversas para los hogares más vulnerables como consecuencia de la emergencia, el Departamento Nacional de Planeación -DNP sea la entidad encargada de determinar los beneficiarios de la compensación de IVA de que trata el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 (Ley de crecimiento), con el fin de acelerar la entrega de la misma y ii) que el CONFIS determine el monto de la compensación.</p> <p>3. Establece para el DANE la obligación de suministrar la información estadística recolectada, a las entidades responsables de adoptar medidas para el control y mitigación del coronavirus, cuando estas lo soliciten, para efectos de la implementación de medidas para este fin.</p>
<p>Decreto 460 del 22 de marzo del 2020</p> <p>"Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Establece que los alcaldes distritales y municipales garantizarán la atención de los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.</p> <p>2. Prohíbe la suspensión de la función de conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de custodia, visitas y alimentos de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, las cuales deben realizarse de forma virtual, salvo que las partes carezcan de acceso a la tecnología que así lo permita, evento en el cual se deberá adelantar de manera presencial, adoptando las acciones necesarias para garantizar que en desarrollo de la diligencia se cumplan las medidas de aislamiento, protección e higiene.</p> <p>3. Ordena a la Fiscalía General la Nación, disponer de canales de articulación y orientación permanente para fortalecer funciones de policía judicial en las comisarías de familia.</p> <p>4. Ordena la implementación continua de campañas de prevención, a través de canales virtuales, dando herramientas a las familias para prevenir las diferentes formas de violencia al interior de las mismas durante la emergencia.</p>
<p>Decreto 461 del 22 de</p>	<p>1. Faculta a los gobernadores y alcaldes para reorientar las rentas de</p>

Decreto	Resumen de las medidas
<p>marzo de 2020</p> <p>"Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"</p>	<p>destinación específica de sus entidades territoriales -salvo las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución- y realizar las operaciones presupuestales a que haya lugar, sin que se requiera la autorización de las asambleas departamentales o consejos municipales, según el caso, con el fin exclusivo de atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Faculta a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales, sin tener que acudir a las asambleas departamentales o consejos municipales, según el caso. 3. Estas facultades solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.
<p>Decreto 464 del 23 de marzo del 2020</p> <p>"Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020"</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declara que los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales, por lo que no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. 2. Determina una serie de reglas/alivios que los prestadores de estos servicios deben otorgar durante la emergencia económica, social y ecológica, en los casos en que los usuarios no paguen sus planes de telefonía móvil en las modalidades de postpago (cuando el plan no exceda de 2 UVT) y finalice el saldo en la modalidad prepago. 3. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, las empresas de comercio electrónico deberán priorizar los envíos de bienes de primera necesidad, productos médicos, de aseo e higiene, alimentos y medicinas para mascotas y de terminales que permitan acceso a las telecomunicaciones. 4. Establece la obligación para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de priorizar el acceso del usuario a algunos contenidos en internet, relacionados con los servicios de salud, páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, únicamente durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la OMS. 5. Suspende hasta el 30 de mayo 2020 las obligaciones de pago de contraprestaciones por concepto de concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y habilitaciones para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y postales. También flexibiliza durante el estado de emergencia económica, social y ecológica las obligaciones relacionadas con la prestación del servicio, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio.
<p>Decreto 467 del 23 de marzo de 2020</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro del Plan de Auxilios Educativos COVID-19, permite la aplicación de uno de los siguientes auxilios, a beneficiarios focalizados, del ICETEX:

Decreto	Resumen de las medidas
<p>"Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilio para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Periodo de gracia en las cuotas de los créditos vigentes. • Reducción transitoria de intereses al IPC en los créditos vigentes durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, para los beneficiarios de estratos 3, 4, 5 y 6. No aplica para estratos 1 y 2 quienes ya disfrutaban del beneficio de tasa subsidiada por la Nación. • Ampliación de plazos en los planes de amortización. • Otorgamiento de nuevos créditos para el segundo semestre del año 2020, sin la exigibilidad de un codeudor solidario. <p>2. Autoriza al ICETEX para que, durante la emergencia económica, social y ecológica, haga uso de las utilidades derivadas de la operación de Títulos de Ahorro Educativo, a través del Fondo Garantía Codeudor, con el propósito de apalancar recursos para el Plan de Auxilios Educativos coronavirus COVID-19.</p>
<p>Decreto 468 del 23 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"</p>	<p>1. Autoriza a FINDETER, hasta el 31 de diciembre de 2020, para otorgar créditos directos con tasa compensada, dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos, bajo determinadas condiciones de destinación de los recursos, entre otras definidas en el decreto.</p> <p>2. Autoriza a BANCOLDEX, hasta el 31 de diciembre de 2020, para otorgar créditos directos con tasa compensada, dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos, bajo determinadas condiciones de destinación de los recursos, entre otras definidas en el decreto.</p> <p>3. Con el mismo propósito, autoriza a FINDETER para otorgar excepcionalmente créditos directos con tasa compensada y/o créditos sindicados con entidades de derecho internacional público, dirigidos a financiar proyectos de inversión en los sectores elegibles, los cuales se otorgarán prioritariamente a los municipios de categoría 4, 5 y 6 y departamentos de categoría 2, 3 y 4 y distritos, bajo determinadas condiciones de destinación de los recursos, entre otras establecidas en el decreto.</p>
<p>Decreto 469 del 23 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>En el marco de la emergencia económica, social y ecológica, faculta a la Corte Constitucional para levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
<p>Decreto 470 del 24 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Permite que el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa, durante la vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica. 2. Durante la vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica, modifica parcialmente los artículos 16 y 17 de la Ley 715 de 2001 para que los departamentos también puedan destinar recursos de los criterios de Equidad y Calidad de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, para garantizar la continuidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, considerando que dichos recursos son destinados entre otros usos permitidos por la ley, para el apalancamiento del Programa de Alimentación Escolar.
<p>Decreto 475 del 25 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Cultura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Dispone que los alcaldes y gobernadores de las entidades territoriales realicen la apropiación y el giro de los recursos de que trata el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 (para seguridad del creador y del gestor cultural), a más tardar el día 30 de abril de 2020. 2. Dispone destinar transitoriamente -hasta el 30 de septiembre de 2021- los recursos derivados de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas, girados o que se giren al 31 de diciembre de 2020 a los municipios y distritos por el Ministerio de Cultura que no hayan sido comprometidos ni ejecutados, para apoyar al sector cultural en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual). 3. Aplaza (i) a los productores responsables de declarar y pagar la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la ley 1493 de 2011 hasta el 30 de septiembre y el 31 de octubre de 2020, de acuerdo con las especificidades señaladas en el decreto y (ii) aplaza hasta el 30 de septiembre de 2020, el pago de la cuota para el desarrollo cinematográfico de que trata la ley 814 de 2003, correspondiente a las actividades realizadas entre los meses de marzo a junio de 2020.
<p>Decreto 476 del 25 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19 y se dictan otras disposiciones, dentro del Estado de Emergencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Faculta al Ministerio de Salud y Protección Social para que, durante tiempo de la emergencia económica, social y ecológica, adopte medidas relacionadas exclusivamente con la prevención, diagnóstico o tratamiento del COVID-19, tendientes a (i) flexibilizar los requisitos para la evaluación de solicitudes de registro sanitario, permiso de comercialización o notificación sanitaria obligatoria, según corresponda, a medicamentos, productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, reactivos de diagnóstico in vitro, cosméticos y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal que se requieran para la prevención, diagnóstico o tratamiento COVID-19; (ii) flexibilizar los requisitos que deben cumplir los establecimientos fabricantes de

Decreto	Resumen de las medidas
Económica, Social y Ecológica"	<p>medicamentos, entre otros, que se requieran para la prevención, diagnóstico o tratamiento COVID-19; (iii) flexibilizar los requisitos básicos la comercialización, distribución, dispensación, entrega no informada, almacenamiento y transporte, medicamentos, entre otros, que se requieran para la prevención, diagnóstico o tratamiento COVID-19; (iv) flexibilizar los requisitos para la habilitación del servicio farmacéutico en los establecimientos que se requieran, para la prevención, diagnóstico o tratamiento del COVID-19; (v) flexibilizar requisitos para donaciones de medicamentos, entre otros, que se requieran para la prevención, diagnóstico o tratamiento COVID-19; (vi) flexibilizar los requisitos deben cumplir los establecimientos importadores para la obtención del Certificado de Almacenamiento y/ o Acondicionamiento (CCAA) de dispositivos médicos, equipos biomédicos, y reactivos de diagnóstico in vitro; (vii) declarar de interés en salud pública los medicamentos, dispositivos médicos, vacunas y otras tecnologías en salud que sean utilizadas para el diagnóstico, prevención y tratamiento del COVID-19; y (viii) establecer medidas para mitigar el eventual desabastecimiento de medicamentos, entre otros, ocasionado por la cancelación o suspensión de la cadena de producción y comercialización a nivel mundial derivada de la pandemia COVID-19.</p> <p>2. Faculta al INVIMA para que dentro de la emergencia sanitaria pueda, entre otras cosas: (i) incorporar como vitales no disponibles medicamentos y otros bienes de uso médico o higiene personal, necesarios o relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID- 19, o que se vean afectados por la cancelación o suspensión de la cadena de producción y comercialización a nivel mundial, sin necesidad de la verificación de desabastecimiento de medicamentos, dispositivos médicos y equipos biomédicos; (ii) tramitar de manera prioritaria las solicitudes de registros sanitarios nuevos o permisos de comercialización y renovaciones de medicamentos y dispositivos médicos cuya clasificación de riesgo sea IIb y 111 que se requieran para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento del COVID- 19, o aquellos determinados como de primera línea, accesorios o especiales y; (iii) aceptar, homologar o convalidar las actas que concedan Buenas Prácticas de Manufactura, en los trámites de registro sanitario, renovaciones, modificaciones y trámites asociados, siempre y cuando sean aportadas en idioma español.</p> <p>3. Durante el término de la emergencia sanitaria, exceptúa de los requisitos de apostille o consularización, los documentos requeridos para los trámites de otorgamiento de registros sanitarios, permisos de comercialización, y demás, para medicamentos, ente otros, que se requieran para la prevención, diagnóstico o tratamiento del COVID-19. Se exceptúa para documentos en idioma extranjero, el aporte de la traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez, aceptándose para estos efectos la traducción simple.</p>
Decreto 482 del 26 de marzo de 2020	1. Crea el Centro de Logística y Transporte, adscrito al Ministerio de Transporte cuyas funciones se enfocarán en (i) asesorar las materias que garanticen la prestación del servicio público de transporte durante el

Decreto	Resumen de las medidas
<p>"Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica; (ii) adoptar las decisiones que permitan establecer las condiciones de transporte y tránsito a pasajeros, carga, y demás asuntos excepcionales cuyo transporte y tránsito se permita en el país, (iii) velar porque el transporte de bienes objeto de abastecimiento para la población nacional se realice con los menores costos posibles; y (iv) orientar los parámetros de ejecución de las actividades de las entidades del sector administrativo transporte, y de estas con los demás sectores administrativos.</p> <p>2. Durante el estado emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, permite operar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de pasajeros por carretera intermunicipal, el servicio público transporte masivo, el servicio público de transporte pasajeros individual tipo taxi, bajo los términos y condiciones que allí se establecen.</p> <p>3. Durante el estado emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, señala que se debe garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.</p> <p>4. Durante el estado emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, suspende : (i) los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen; (ii) el término para la realización de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de todos los vehículos automotores; (iii) el cobro de los peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional con los cuales se realicen las actividades mencionadas en el Decreto 457 de 2020 y el mismo decreto 482 de 2020.</p> <p>5. En las vías nacionales se dispondrán “puntos seguros” para examinar y acompañar a los transportadores de carga y de pasajeros.</p> <p>6. Adoptan diversas medidas en materia económica para la industria aeronáutica como (i) agilizar la devolución de los saldos a favor que puedan tener las empresas de servicios aéreos comerciales ante la autoridad tributaria de manera que el trámite no supere los 30 días calendario posteriores a su presentación, (ii) suspender hasta el 31 de diciembre de 2021 la aplicación del artículo 151 de la Ley 2010 de 2019; (iii) autorizar una suspensión del tope máximo establecido para el personal de controladores de tránsito aéreo, bomberos y técnicos aeronáuticos, y la flexibilización del uso de este recurso en caso que alguno de ellos presente síntomas compatibles con el nuevo Coronavirus en los mismos; (iv) cuando las aerolíneas reciban solicitudes relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios; (v) durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, se suspende la aplicación de nuevos cobros relacionados con la infraestructura</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>aeroportuaria y se podrá suspender transitoriamente el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.</p> <p>7. Adoptan diversas medidas en materia de concesiones e infraestructura del servicio público de transporte, señalando, entre otras que (i) durante el estado de emergencia económica, social y ambiental y el aislamiento preventivo obligatorio, el Centro de Logística y Transporte podrá ordenar la suspensión de cualquier infraestructura dispuesta para la prestación del servicio público de transporte, pues por regla general deberán mantenerse en operación; (ii) durante el mismo término, en razón a la necesidad operacional o técnica de los procesos constructivos de alguna de las obras específicas indicadas por la autoridad competente, se permitirá la continuidad de la obra cumpliendo con los protocolos de bioseguridad indicados por el Ministerio de Salud, (iii) en los esquemas de asociación público privada que trata la Ley 1508 de 2012 debido a la adopción de medidas por parte del Gobierno nacional que conlleven la disminución en el recaudo de los proyectos, podrán efectuarse prórrogas en tiempo que, sumadas, superen el 20% del valor del contrato inicialmente pactado. Cuando se trate de proyectos de iniciativa privada los contratos podrán ser prorrogados por encima del 20% del plazo inicial; (iv) permite suspender unilateralmente los contratos de infraestructura de transporte por la vigencia de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica; (v) medidas específicas sobre los plazos de prórroga de las concesiones previstos en los contratos de concesiones portuarias; y (vii) autorización especial y extraordinaria para puertos privados durante el término de la emergencia para atender las operaciones de carga que tengan como propósito garantizar el abastecimiento de bienes de primera necesidad a las poblaciones que se encuentren dentro del área de la zona portuaria correspondiente, también se autoriza a los puertos de servicio público.</p>
<p>Decreto 486 del 27 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia</p>	<p>1. Faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para generar un incentivo económico dirigido a trabajadores y productores del campo mayores 70 años, que tengan aislamiento obligatorio y que no estén cubiertos por otro beneficio.</p> <p>2. Faculta al Banco Agrario de Colombia S.A., y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago a favor de los pequeños y medianos productores agropecuarios.</p> <p>3. Establece que las Líneas Especiales de Crédito (LEC) que cree la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA- para los productores agropecuarios afectados por las causas que originaron la emergencia económica, social y ecológica, podrán cubrir los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de Crédito Agropecuario.</p> <p>4. Incluye el estado de emergencia económica, social y ecológica, declarado mediante el Decreto 417 de 2020 dentro de los eventos de crisis</p>

Decreto	Resumen de las medidas
Económica, Social y Ecológica"	<p>en virtud de los cuales el Fondo de Solidaridad Agropecuario, de acuerdo con su disponibilidad de recursos, podrá adquirir a los intermediarios financieros la cartera de los beneficiarios de la Ley 302 de 1996, o intervenir en la forma autorizada por ésta.</p> <p>5. Faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumos agropecuarios en el territorio nacional, así como todo lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector.</p>
<p>Decreto 487 del 27 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19"</p>	<p>1. Suspende, por 30 días calendario, los términos del trámite de extradición previstos en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico, plazo que podrá ser prorrogado si subsisten los motivos que llevaron a esta decisión.</p> <p>2. Exceptúa de la suspensión de términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los términos establecidos en el artículo 484 de la Ley 906 de 2004 (relativo a requerimientos de cooperación internacional). • La facultad para cancelar las órdenes de Captura y decretar libertades en determinados casos. • La actuación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando el concepto de la Corte Suprema de Justicia a que hacen referencia los artículos 519 de la Ley 600 del 2000 y 501 de la Ley 906 de 2004, sea negativo. • Los términos para la extradición de que trata el primer inciso de los artículos 530 de la Ley 600 de 2000 y 511 de la Ley 906 de 2004, cuando el país requirente pueda garantizar las condiciones de traslado y salud necesarias contra el COVID - 19.
<p>Decreto 488 del 27 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Autoriza al trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, para retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos de carácter privado y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica.</p> <p>2. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, el empleador dará a conocer trabajador, con al menos un día de anticipación, la fecha a partir de la cual concederá las vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas y de igual manera el trabajador podrá solicitar en el mismo plazo que se le conceda el disfrute de las vacaciones.</p> <p>3. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, las Administradoras de Riesgos Laborales destinarán los recursos de las cotizaciones en riesgos laborales de que trata el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 bajo las distribuciones allí previstas, dentro de las cuales, se destinará un (i) 5% a las labores de promoción y</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>prevención para los trabajadores de sus empresas afiliadas, que con ocasión de las labores que desempeñan, estén directamente expuestos al contagio del virus y; (ii) un 2% a actividades de emergencia e intervención y para la compra elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa relacionadas con la contención y atención del Coronavirus destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus. Las Administradoras deberán presentar a la Superintendencia Financiera un informe financiero detallado de la destinación de tales recursos.</p> <p>4. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes, de la categoría A y B, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un año, en el transcurso de los últimos cinco años, recibirán una transferencia económica para cubrir los gastos, por un valor de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, y en todo caso, máximo por tres meses.</p> <p>5. Autoriza a las Cajas de Compensación Familiar, a través de la administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC, para apalancar los recursos necesarios mediante el concepto financiero de unidad de caja entre las subcuentas del fondo, para cubrir el déficit que la medida descrita anteriormente pueda ocasionar. Tanto la medida como el retorno de los recursos a las subcuentas deberán ser informados, con los respectivos soportes, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, evidenciando las cuentas necesarias de su utilización.</p> <p>6. Suspende por el término de seis meses la acreditación de la fe de vida – supervivencia (artículo 36 del Decreto Ley 2106 de 2019), ante las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Social Integral.</p>
<p>Decreto 491 del 28 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de</p>	<p>1. Ordena a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público y a los particulares cuando cumplan funciones públicas velar por la prestación de los servicios mediante la modalidad de trabajo en casa hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria, dando a conocer los canales oficiales mediante los cuales prestarán su servicio. Cuando no se cuente con los medios tecnológicos para la prestación del servicio, deberán prestar el servicio de forma presencial, aunque podrán suspenderlo por razones sanitarias. En todo caso, no se podrán suspender actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.</p> <p>2. Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria, la notificación o comunicación de los actos administrativos debe hacerse por medios electrónicos.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	<p>3. Amplía los términos para atender peticiones en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria. No aplica para las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.</p> <p>4. Faculta a las autoridades administrativas para suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria.</p> <p>5. Autoriza el envío de documentos vía electrónica para el reconocimiento en materia pensional, so pena de allegarlos una vez superada la emergencia.</p> <p>6. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la emergencia sanitaria y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes más contado a partir de la superación de la emergencia sanitaria.</p> <p>7. Ordena la promoción y privilegio de los procedimientos no presenciales en la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>8. Ordena el uso de las tecnologías de la información para adelantar los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante.</p> <p>9. Aplaza los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, hasta tanto permanezca la emergencia sanitaria, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.</p> <p>10. Faculta a las autoridades, para que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio cuando no cuenten con firma digital, puedan válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.</p> <p>11. Mientras dure la emergencia sanitaria, se faculta a todos los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público, para realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.</p> <p>12. Concede la facultad a los gobernadores y alcaldes para ampliar, por 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termine en el mes de marzo de 2020 y sí decide no</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>ampliarlo, deberá nombrarlo, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.</p> <p>13. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>14. Los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio.</p> <p>15. Ordena a las autoridades que reporten a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de trabajo en casa.</p>
<p>Decreto 492 del 28 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"</p>	<p>1. Ordena el registro y la vinculación a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MHCP, de todas las empresas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero, que hagan parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y que estén registradas a nombre de Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden nacional -salvo la NUEVA EPS y COLPENSIONES- y se autoriza a la Nación- MHCP para aportar como capital de la empresa Grupo Bicentenario S.A.S. la propiedad accionaria de dichas empresas, a su valor intrínseco.</p> <p>2. Autoriza a la Nación - MHCP, y a las entidades estatales que hagan parte de la rama ejecutiva del orden nacional, para realizar aportes de capital al Fondo Nacional de Garantías S.A -FNG mediante cualquier mecanismo de fortalecimiento patrimonial.</p> <p>3. Establece que los recursos para el fortalecimiento patrimonial del FNG podrán provenir de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Los excedentes de capital y dividendos de las entidades estatales que hagan parte de la rama ejecutiva del orden nacional, en los montos que determine el Gobierno nacional, incluyendo a Findeter, el Fondo Nacional del Ahorro -FNA y el Grupo Bicentenario S.A.S., entre otros.</p> <p>b) Los recursos de la cuenta especial de la que trata el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015, hasta por la suma de \$2,6 billones de</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>pesos. c) Las demás que determine el Gobierno nacional para tal fin, a cualquier título.</p> <p>4. Autoriza al Gobierno nacional para llevar a cabo disminuciones de capital de Grupo Bicentenario S.A.S, FINDETER, FNA, FINAGRO, Urrá S.A E.S.P, Central de Inversiones S.A. -CISA, en determinados montos máximos, con destino al fortalecimiento patrimonial del FNG, para respaldar solamente garantías focalizadas en determinados sectores, productos o segmentos que se establezcan por la Junta Directiva del Fondo con el voto favorable del MHCP o su delegado en la Junta, para dar acceso al crédito a las personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia. Lo anterior, en ningún caso podrá afectar la continuidad en la prestación de los servicios a cargo de las empresas mencionadas.</p> <p>5. Establece que los recursos para el fortalecimiento patrimonial del FNG se presupuestarán en la sección del MHCP y se autoriza a esta entidad para realizar los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender los gastos ocasionados por el cumplimiento de este decreto.</p> <p>6. Excluye del IVA las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el FNG focalizadas en enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del coronavirus.</p> <p>7. Establece la tarifa del 4% de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, sobre el pago o abono en cuenta de las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el FNG, focalizadas en enfrentar las consecuencias generadas por la pandemia.</p> <p>8. Establece como acto sin cuantía, para efectos de liquidar la tarifa de la función notarial, las escrituras públicas referentes a reformas estatutarias que impliquen el aumento del capital autorizado del FNG y cualquier otra operación que se lleve a cabo en virtud de lo establecido en el decreto.</p>
<p>Decreto 499 del 31 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo</p>	<p>1. Excluye de la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública los contratos que tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional de los dispositivos médicos relacionados en el artículo 1 del Decreto Legislativo 438 de 2020 y elementos de protección personal requeridos en la gestión del COVID-19, en el marco la declaración estado de emergencia, y en consecuencia le serán aplicables las normas de derecho privado.</p> <p>2. Faculta a las entidades estatales para contratar directamente a las personas extranjeras naturales o jurídicas que provean los bienes o servicios antes mencionados, quienes no requieren de domicilio ni sucursal en Colombia, ni constituir apoderado para los negocios a celebrar.</p> <p>3. Ordena al representante legal de la entidad contratante remitir toda la</p>

Decreto	Resumen de las medidas
<p>criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus COVID 19"</p>	<p>información de los contratos de que trata el Decreto Legislativo al órgano de control fiscal competente, dentro de los 3 días siguientes a su celebración.</p>
<p>Decreto 500 del 31 de marzo de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Incluye a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público dentro de lo contemplado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 488 del de marzo de 2020, para que, hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, destinen los recursos de las cotizaciones en riesgos laborales de que trata el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 bajo las distribuciones allí previstas, dentro de las cuales, se destinará un (i) 5% a las labores de promoción y prevención para los trabajadores de sus empresas afiliadas, que con ocasión de las labores que desempeñan, estén directamente expuestos al contagio del virus y; (ii) un 2% a actividades de emergencia e intervención y para la compra elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa relacionadas con la contención y atención del Coronavirus destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus. Las Administradoras deberán presentar a la Superintendencia Financiera un informe financiero detallado de la destinación de tales recursos.</p>
<p>Decreto 507 del 1 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020"</p>	<p>1. Ordena al Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fijar listados de productos de primera necesidad, en el marco de sus competencias sectoriales, y conforme las necesidades que se identifiquen mientras perduren las causas que motivaron declaratoria del Estado de Emergencia del que trata el Decreto 417 de 2020.</p> <p>2. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE asumirá la función de hacer seguimiento cada cinco 5 días de los precios de los listados de productos de primera necesidad y de los precios de insumos requeridos para la elaboración dichos productos, así como identificará variaciones significativas y atípicas en los precios, de lo cual entregará un reporte semanal a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- para que adelante las acciones pertinentes, según corresponda.</p> <p>3. Ordena al DANE, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar cada 5 días los precios promedio de los listados de productos de primera necesidad, en función de sus respectivos canales de comercialización.</p> <p>4. Establece que la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control previstas en la Ley 1340 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, y los hallazgos relevantes derivados de dichas</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>acciones deberán ser reportados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio Comercio, Industria y Turismo y Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos, en aras evaluar si es pertinente adoptar medidas regulatorias previstas en el decreto, con ocasión del cobro de precios excesivamente altos.</p> <p>5. Establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante procedimientos expeditos, ejercerán las competencias de que tratan los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988 para proteger consumidor de la especulación, acaparamiento y usura.</p> <p>6. Faculta a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos para fijar precios máximos de venta al público para aquellos productos que se consideren de primera necesidad a fin de garantizar el bienestar de los consumidores.</p> <p>7. Ordena a los gobernadores y alcaldes apoyar la función de inspección, vigilancia y control, mediante el reporte a la Superintendencia de Industria y Comercio de aquellas eventuales variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos.</p>
<p>Decreto 512 del 2 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1.Faculta a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la emergencia.</p> <p>2. Establece que las facultades otorgadas solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia económica, social y ecológica.</p>
<p>Decreto 513 del 2 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica "</p>	<p>1.Establece el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo, según el cual, aplica para aquellos proyectos de inversión que, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia, y de una calamidad pública departamental y municipal, sean presentados para su financiación a través de recursos provenientes de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías -SGR, después del 17 de marzo de 2020, y que tengan por objeto hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de emergencia o contrarrestar sus efectos. Así mismo, aplica para la verificación de requisitos de los proyectos de inversión que pretendan su financiación con recursos provenientes del 60% del Fondo de Compensación Regional y del Fondo de Desarrollo Regional.</p> <p>2. En el ciclo de los proyectos de inversión referidos en primer lugar, las etapas correspondientes a la formulación y presentación; viabilización y registro en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión; priorización y</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>aprobación y ejecución, estarán a cargo de las entidades territoriales beneficiarias de los recursos de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional. Corresponderá al representante legal de la entidad territorial cumplir con las mismas responsabilidades y obligaciones definidas para los OCAD y para la entidad designada ejecutora en la Ley 1530 de 2012.</p> <p>3. Para la financiación de los proyectos de inversión referidos, la entidad territorial solo podrá aprobar hasta el monto del recaudo efectivo, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos, sin superar la apropiación asignada. Las entidades territoriales también podrán liberar recursos de proyectos de inversión financiados con montos provenientes de asignaciones directas o del 40% del Fondo de Compensación Regional del SGR y, en consecuencia, desaprobarlo, siempre que no se haya iniciado proceso contratación y el representante legal de la entidad territorial considere que por la emergencia actual el proyecto ya no es prioritario.</p> <p>4. Para los proyectos de inversión que pretendan financiación con recursos del 60% del Fondo de Compensación Regional y del Fondo de Desarrollo Regional, la verificación del cumplimiento de los requisitos estará a cargo de la secretaria técnica del OCAD correspondiente, y se realizará en los 2 días hábiles siguientes a su recepción.</p> <p>5. En virtud de lo dispuesto en el decreto, las entidades territoriales podrán presentar proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia, así como impedir la extensión de sus efectos. Sólo se podrán financiar inversiones relacionadas con: (i) atención en salud y protección social; (ii) agricultura y desarrollo rural; (iii) suministro alimentos y recurso hídrico; (iv) asistencia alimentaria a la población afectada por la emergencia; y (v) garantizar la efectiva continuidad y calidad en la prestación de servicios públicos, así como asumir el costo del alumbrado público. En todo caso, deben priorizar el 30% de los recursos referidos en el artículo 3 del decreto en las actividades relacionadas con la atención primaria en salud.</p> <p>6. La certificación del cumplimiento de los requisitos previos al inicio de la ejecución de los proyectos de inversión es responsabilidad de la entidad ejecutora designada.</p> <p>7. El OCAD del Fondo de Ciencia y Tecnología del SGR podrá aprobar convocatorias abiertas encaminadas a proyectos de inversión orientados a conjurar las causas que motivaron la emergencia, con prioridad en el sector salud, para lo cual Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizará los ajustes en sus procesos para disminuir los tiempos de aprobación de proyectos necesarios, acorde con el SGR.</p> <p>8. Dispone una remisión normativa general al SGR, en lo no previsto en el Decreto sobre la formulación, presentación y ejecución de los proyectos de</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	inversión.
<p>Decreto 516 del 4 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>Por el tiempo de duración del estado de emergencia económica, social y ecológica, ajusta los porcentajes mínimos de programación de producción nacional y el porcentaje de recursos de fortalecimiento que los operadores del servicio de televisión regional pueden destinar a funcionamiento, para permitir que salvaguarden los recursos requeridos para continuar operando.</p>
<p>Decreto 517 del 4 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"</p>	<p>1. Autoriza a las empresas comercializadoras que presten el servicio público de energía eléctrica y gas combustible por redes, para diferir por un plazo de 36 meses, el costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2 para los consumos correspondientes al ciclo de facturación actual, y al ciclo de facturación siguiente a la fecha de expedición de dicho Decreto, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. Dicha medida solo será obligatoria para estas empresas si se establece una línea de liquidez a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo al que se difiere el cobro del consumo básico o de subsistencia en la respectiva factura.</p> <p>Para las empresas comercializadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas, la línea de liquidez podrá extenderse a la totalidad del consumo causado en los ciclos de facturación de los que trata el decreto.</p> <p>Las empresas de servicios públicos oficiales o mixtas a las que hace mención el artículo 2 del decreto, quedarán exentas del cumplimiento de los límites de endeudamiento estatal fijados por las normas aplicables.</p> <p>2. Autoriza a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, por el tiempo que permanezca vigente la declaratoria de la emergencia sanitaria para adoptar en forma transitoria esquemas especiales para diferir el pago de facturas emitidas, así como adoptar de manera transitoria todas aquellas medidas, disposiciones tarifarias y regímenes regulatorios especiales que considere necesarios, con el fin de mitigar los efectos del estado de emergencia sobre los usuarios y los agentes de la cadena de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y sus actividades complementarias.</p> <p>3. Los usuarios residenciales de estratos 4, 5 y 6, y los usuarios comerciales e industriales, podrán efectuar un aporte voluntario dirigido a otorgar un alivio económico al pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. Los usuarios residenciales beneficiarios del aporte voluntario, serán aquellos que defina el Ministerio de Minas y</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>Energía a través de resolución, de manera previa a la implementación del mecanismo.</p> <p>4. El Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingreso –FSSRI, para reconocer directamente a los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos, el costo del electrocombustible estimado pro dicho ministerio. El costo de este electrocombustible será restado del total de subsidios asignados a la respectiva empresa prestadora del servicio, para los siguientes periodos de giro, hasta completar el monto desembolsado.</p> <p>5. Durante la vigencia 2020 el Ministerio de Minas y Energía podrá, siempre y cuando haya disponibilidad de caja y presupuestal para los fondos de subsidios: (i) asignar subsidios de manera anticipada a las empresas comercializadoras de energía eléctrica y de gas combustible respecto de sus usuarios estratos 1, 2 y 3, teniendo en cuenta proyecciones basadas en montos de subsidios históricos asignados a usuarios atendidos en su respectivo mercado de comercialización; (ii) otorgar nuevos subsidios para usuarios estratos 1 y 2 del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo, previa focalización de acuerdo con los resultados arrojados por el SISBEN y; (iii) asignar los subsidios por menores tarifas correspondientes al año 2019 a las empresas comercializadoras, sin que sea necesario contar con una validación en firme los montos.</p> <p>6. Durante el término de declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción. El monto asumido por el ente territorial se aplicará para reducir la tarifa de los usuarios que determine la respectiva entidad territorial.</p>
<p>Decreto 518 del 4 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica "</p>	<p>1. Crea el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MHCP, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia. Para el efecto, se establece que el Departamento Nacional de Planeación - DNP determinará el listado de los hogares beneficiarios del Programa, y, con base en ello, el MHCP ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. También se establece la aplicación de sanciones para quienes reciban recursos sin el cumplimiento de requisitos o en forma fraudulenta.</p> <p>2. Autoriza, durante el tiempo que perduren las causas que motivaron la emergencia, a las entidades públicas y privadas el intercambio de información que sea necesaria para la entrega de estas transferencias, la</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>cual deberá ser utilizada solo para los fines establecidos en el Decreto.</p> <p>3. Autoriza al MHCP para suscribir convenios y modificar los vigentes con la red bancaria y otros operadores para garantizar la dispersión de transferencias y aumentar la capacidad de dispersión y giros monetarios a la población.</p> <p>4. Establece que los costos operativos requeridos para la entrega de las transferencias monetarias se asumirán con cargo a los recursos del FOME.</p> <p>5. El MHCP podrá intervenir en la fijación de precios y tarifas de los productos y servicios que ofrezcan las entidades financieras en el marco de las transferencias monetarias y que los beneficiarios no pagarán ningún tipo de comisión por el retiro o disposición de las mismas.</p> <p>6. Establece exención del GMF sobre los traslados de los dineros correspondientes a las transferencias entre cuentas del Tesoro Nacional-MHCP y las entidades financieras que dispersen las transferencias y se excluyen del IVA las comisiones o servicios que se cobren por la dispersión de recursos por las entidades financieras a los beneficiarios. El ingreso solidario que reciban los beneficiarios del Programa tendrá el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.</p> <p>7. Los recursos de las transferencias del Programa serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera.</p>
<p>Decreto 519 del 5 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica "</p>	<p>1. Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de QUINCE BILLONES CIEN MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.100.000.000.000), y efectúa su correspondiente liquidación.</p> <p>2. Autoriza al Gobierno nacional, por el tiempo que duren los efectos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia, a efectuar las operaciones de crédito público interno o externo que se requieran para financiar las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, sin afectar las autorizaciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1771 de 2015 y las normas que regulan la materia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará estas operaciones.</p>
<p>Decreto 522 del 6 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente</p>	<p>Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de TRES BILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3,250,000,000,000), y efectúa su correspondiente liquidación.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
liquidación, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"	
<p>Decreto 528 del 7 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Autoriza a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, para diferir por un plazo de 36 meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, por los consumos causados durante los 60 días siguientes a la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. Esta medida sólo será obligatoria para dichos prestadores si se establece una línea de liquidez a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo al que se difiere el cobro de los consumos en la respectiva factura.</p> <p>Las empresas de servicios públicos oficiales o mixtas a las que hace mención el artículo, quedarán exentas del cumplimiento de los límites de endeudamiento estatal fijados por las normas aplicables.</p> <p>2. Autoriza a los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para diseñar opciones e incentivos a favor de sus suscriptores y/o usuarios que paguen oportunamente las facturas a su cargo durante el periodo que permanezca vigente la emergencia, con el fin de contribuir con la recuperación de la cartera y garantizar su sostenibilidad financiera.</p> <p>3. Mientras permanezca vigente la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, los municipios que en la vigencia 2020 no hayan girado los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que operan en su territorio, deberán realizar los giros correspondientes a más tardar el 15 de abril de 2020. Si la persona prestadora respectiva no recibe el giro, la Nación-Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, transferirá directamente al prestador en las siguientes doceavas y durante la vigencia 2020, los recursos que resulten del balance mensual, en los mismos términos y condiciones en que lo habría hecho el municipio, previa solicitud de la empresa respectiva.</p> <p>4. Mientras permanezca vigente la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, el superávit existente en los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios, podrá destinarse a la financiación de las actividades descritas en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020, siempre y cuando la entidad territorial haya demostrado que se encuentra a paz y salvo por concepto de subsidios con las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que operan en su municipio.</p>
Decreto 530 del 8 de	1. Establece una exención transitoria -por el tiempo que perduren las

Decreto	Resumen de las medidas
<p>abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica- del gravamen a los movimientos financieros (GMF) sobre los retiros que realicen las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial (RTE) de las cuentas corrientes y/o de ahorro constituidas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, destinadas única y exclusivamente para beneficiar a la población más vulnerable, con el único propósito de conjurar la crisis, para lo cual deberán marcar como exentas del GMF hasta 2 cuentas.</p> <p>2. Establece los requisitos que las entidades del RTE deben cumplir para la procedencia de la exención referida, relacionados con información sobre marcación de las cuentas, destinación, monto y los beneficiarios de los recursos.</p> <p>3. Por el tiempo que perduren las causas que motivaron la emergencia, no se considerará venta, para efectos del IVA, las donaciones o cualquier otro acto que implique la transferencia del dominio a título gratuito de bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo, medicamentos para uso humano o materiales de construcción y dispositivos médicos, siempre y cuando se destinen única y exclusivamente para conjurar las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, -no comprende bebidas embriagantes y no aplica para donaciones entre vinculados económicos-.</p>
<p>Decreto 532 del 8 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se dictan medidas para el ingreso de estudiantes a los programas de pregrado en instituciones de educación superior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>Exime de la presentación del Examen de Estado, como requisito para el ingreso a los programas de pregrado de educación superior, a todos los estudiantes inscritos para la presentación del mismo fijado para el 15 de marzo de 2020 y para el 9 de agosto de 2020 -en este último caso, solo en el evento que las condiciones de salud pública impidieran la realización del Examen-, quienes deberán presentarlo de conformidad con el calendario de aplicación que para el efecto expida el ICFES.</p>
<p>Decreto 533 del 9 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia</p>	<p>1. Permite que el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria.</p> <p>2. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria, modifica parcialmente los artículos 16 y 17 de la Ley 715 de 2001 para que los departamentos también puedan destinar recursos de los criterios de Equidad y Calidad de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, para garantizar la continuidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, considerando que dichos recursos son destinados entre otros usos permitidos por la ley, para el apalancamiento del Programa de Alimentación Escolar.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
Económica, Social y Ecológica"	
<p>Decreto 535 del 10 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Establece temporalmente -hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud- un procedimiento abreviado para la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y en impuesto sobre las ventas –IVA, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud devolución y/o compensación, para los contribuyentes y responsables de dichos impuestos que no sean calificados de riesgo alto en materia tributaria, a quienes no les serán aplicables los requisitos establecidos en el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario (mecanismo de devolución automático ordinario).</p> <p>Cuando el contribuyente sea calificado de riesgo alto en materia tributaria, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Suspender el proceso y los términos de la devolución y/o compensación del saldo a favor hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria en aquellos casos en los que, con los elementos objetivos, historial del contribuyente e información disponible, sea viable identificar un riesgo de fraude fiscal y/o riesgo específico frente a la solicitud particular, sin necesidad de enmarcarse dentro de alguno de los hechos definidos en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>b) En los demás casos autorizar la devolución y/o compensación automática del respectivo saldo a favor, informando sobre el caso al área de fiscalización tributaria de cada Dirección Seccional, que deberá iniciar el control posterior sobre la, devolución y/o compensación una vez termine la vigencia de la emergencia sanitaria.</p> <p>2. Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada, no será necesario anexar la relación de costos, gastos y deducciones para el trámite de las solicitudes de devolución y/o compensación en el impuesto sobre la renta y complementarios, la cual, en su lugar, deberá presentarse dentro de los 30 siguientes al levantamiento de la emergencia o su prórroga, so pena de la aplicación de las sanciones por no enviar información o enviarla con errores, previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.</p> <p>3. Establece: i) que los expedientes que a la fecha de expedición de Decreto Legislativo se encuentren en curso en las divisiones de gestión de fiscalización y/o sus grupos internos de trabajo por investigación previa a devolución y/o compensación, regresarán al área de devoluciones para iniciar el procedimiento abreviado de devolución y/o compensación, y ii) que las solicitudes de devolución y/o compensación que se encuentren en trámite a través del procedimiento abreviado en cuestión al momento de terminación de la emergencia, finalizarán con este procedimiento.</p>
Decreto 537 del 12 de abril de 2020	1. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria, autoriza el desarrollo de las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de

Decreto	Resumen de las medidas
<p>"Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>selección, y de las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (que se modifica mediante el decreto legislativo), a través de medios electrónicos, debiendo garantizar el acceso de los diferentes interesados.</p> <p>2. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria, autoriza la suspensión de los procedimientos de selección de contratistas y la revocatoria de los actos de apertura.</p> <p>3. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria, las entidades territoriales preferirán, para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, la compra por catálogo derivado de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y dispuestos en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación pública - Colombia Compra Eficiente.</p> <p>4. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, diseñará y organizará el proceso de contratación para los acuerdos marco de precios por contratación directa, durante el término de vigencia de la emergencia sanitaria, con el fin de facilitar abastecimiento bienes y servicios relacionados directamente con misma.</p> <p>5. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria, autoriza a las entidades públicas a adquirir bienes relacionados con la emergencia, mediante el instrumento de agregación demanda de grandes superficies, en cuyo caso el valor de la transacción podrá ser hasta por el monto máximo la menor cuantía la respectiva.</p> <p>6. Con ocasión de la emergencia sanitaria, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con objetivo prevenir, contener y mitigar de la Pandemia del coronavirus, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud.</p> <p>7. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria autoriza la adición sin limitación al valor de contratos estatales celebrados o que se celebren durante la vigencia de la emergencia, que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia.</p> <p>8. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria, las entidades estatales implementarán mecanismos electrónicos para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 616.1 del Estatuto Tributario.</p> <p>9. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria, autoriza al Fondo</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	Rotatorio del Ministerio Relaciones Exteriores para celebrar convenios interadministrativos internos y contratos que tengan como propósito adquirir de las entidades públicas extranjeras, empresas privadas extranjeras o de otras organizaciones o personas extranjeras, bienes y servicios necesarios para mitigar la pandemia y sus efectos, sin aplicar la Ley 80 de 1993.
<p>Decreto 538 del 12 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia del COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Faculta a la secretaria de salud departamental o distrital o a las direcciones territoriales de salud, para autorizar temporalmente a los prestadores de servicios de salud inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS-, para adelantar determinadas acciones para la prestación de servicios de salud: <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Adecuar temporalmente un lugar no destinado a la prestación de servicios de salud, dentro o fuera de sus instalaciones. 1.2. Reconvertir o adecuar un servicio de salud temporalmente para la prestación de otro servicio no habilitado. 1.3. Ampliar la capacidad instalada de un servicio de salud habilitado. 1.4. Prestar servicios en modalidades o complejidades diferentes a habilitadas. 1.5. Prestar otros servicios de salud no habilitados. 2. Elimina la autorización previa para contratación de Instituciones Prestadoras de servicio de salud de que tratan el literal f del artículo 14 y el artículo 20 de Ley 1122 de 2007. 3. Elimina la priorización de que trata el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley 715 de 2001, para contratar las acciones del Plan de Intervenciones colectivas relacionadas con la contención o mitigación del Coronavirus COVID-19. Por esta razón los departamentos, municipios y distritos podrán contratar con entidades públicas o privadas que tengan capacidad técnica y operativa para ejecutar estas acciones, o con personas naturales que tengan estas mismas capacidades. 3. Ordena a las entidades territoriales, por medio de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE-, asumir el control de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos y de Unidades de Cuidados Intermedios, en caso de alta demanda. 4. Autoriza al Ministerio de Salud y Protección Social y a las entidades territoriales para efectuar transferencias directas de recursos a las Empresas Sociales del Estado y a los administradores de infraestructura pública de propiedad de las entidades territoriales, destinadas a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>emergencia derivada del Coronavirus COVID-19.</p> <p>5. Elimina el requisito previsto en el inciso primero del artículo primero de la Ley 715 de 2001, relacionado con la necesidad de incorporar en el Plan Bienal de Inversiones Públicas los proyectos de infraestructura, dotación o equipos biomédicos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine que son de control especial, siempre que su ejecución se requiera para garantizar la prestación de servicios de salud a población afectada por el COVID-19.</p> <p>6. Autoriza que los saldos, remanentes, rendimientos, recursos no distribuidos por parte del departamento o distrito y los recursos de la última doceava de la vigencia 2019 del FONSAET sean utilizados en la financiación de la inversión en dotación de equipamiento biomédico y en gastos de la operación corriente de las Empresas Sociales del Estado necesarios para la atención de la población afectada por el Coronavirus COVID-19. Los departamentos y distritos priorizarán las empresas sociales del estado beneficiarias de estos recursos.</p> <p>7. Ordena a los prestadores de servicios de salud implementar plataformas digitales accesibles que permitan el diagnóstico del paciente.</p> <p>8. Establece medidas relacionadas con la garantía y protección del talento humano en salud para la atención del virus, que incluyen la disponibilidad y obligatoriedad en caso de ser llamados para prestar sus servicios -salvo específicas excepciones- y un reconocimiento económico temporal al talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica. El Ministerio de Salud y Protección Social –MSPS definirá el monto del reconocimiento como una proporción del Ingreso Base de Cotización –IBC promedio de cada perfil ocupacional, y también definirá los perfiles que serán beneficiarios del reconocimiento económico de acuerdo con su nivel de exposición al coronavirus.</p> <p>9. Adopta una serie de medidas para la atención del virus en el marco del aseguramiento a salud, entre las que se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El MSPS podrá determinar que se requieren recursos adicionales por concepto de incapacidades asociadas a enfermedades generales de origen común derivadas del diagnóstico confirmado por Coronavirus. De cumplirse lo anterior, se autoriza a la ADRES al reconocimiento de recursos adicionales a las Entidades Promotoras de Salud -EPS y Entidades Obligadas a Compensar -EOC. • La eliminación de los requisitos de que trata el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 para incluir dentro de la tabla de enfermedades laborales, el Coronavirus COVID- 19 como enfermedad laboral directa, respecto de trabajadores del sector salud, entre otros relacionados con actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.

Decreto	Resumen de las medidas
	<ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento de una compensación económica equivalente a 7 días de salario mínimo legal diario vigente, por una sola vez y por núcleo familiar, para los afiliados al régimen subsidiado de salud que tengan diagnóstico confirmado de Coronavirus, sujeto al cumplimiento de la medida de aislamiento. • La prohibición de incrementar las tarifas de los servicios y tecnologías en salud, más allá de la inflación causada. • La obligación para el MSPS de definir una canasta de atenciones para los pacientes con Coronavirus COVID-19, cuyo reconocimiento se efectuará por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público –MHCP apropiará los recursos necesarios para la financiación de las canastas, de acuerdo a la disponibilidad de recursos fiscales y los dispondrá al MSPS para que los ejecute vía transferencia a la ADRES. Los regímenes especiales y de excepción, así como el fondo nacional de salud para la población privada de la libertad podrán tener en cuenta las canastas de atenciones asociadas al Coronavirus y realizar las respectivas gestiones para la apropiación de los recursos necesarios. • La autorización al Gobierno nacional para realizar operaciones de crédito en las vigencias 2020 y 2021 para cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad Pago por Capitación -UPC del régimen subsidiado, en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional, • La autorización del uso de los saldos de las cuentas maestras de salud pública colectiva existentes a 31 de diciembre de 2019, para la ejecución de las acciones de salud pública necesarias para la contención y efectos del Coronavirus. • La orden de mantener los excedentes de rentas cedidas del aseguramiento determinados al cierre del año 2019, en la ADRES para ser destinados a la financiación del aseguramiento en salud, en términos que disponga el MSPS. • La no causación de intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea, durante el término de la emergencia sanitaria y hasta el mes siguiente calendario a su terminación. <p>10. Autoriza la sustitución de la medida de asunción temporal de competencias a las que se refiere el parágrafo del artículo 13 del Decreto Ley 028 de 2008, en caso de emergencia sanitaria, por una medida de seguimiento.</p> <p>11. Exonera del pago de la tarifa los estudios para los protocolos de investigación que tengan por objeto apoyar estrategias de mitigación de la emergencia sanitaria, que involucren medicamentos, dispositivos médicos prototipo y reactivos para uso en investigación, así como sus enmiendas, siempre que la solicitud corresponda a iniciativas adelantadas por asociaciones científicas, universidades e instituciones prestadoras de servicios de salud del territorio nacional.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
<p>Decreto 539 del 13 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>Durante el término de la emergencia sanitaria declarada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de Salud y Protección Social –MSPS será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. 2. Los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el MSPS.
<p>Decreto 540 del 13 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Dispone un procedimiento especial, más expedito, durante la vigencia de la emergencia sanitaria, para el trámite de solicitudes para el despliegue oportuno de la infraestructura de telecomunicaciones. Establece un silencio administrativo positivo. 2. Establece la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere de 2 UVT, durante los 4 meses siguientes a la expedición del Decreto.
<p>Decreto 541 del 13 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>Prorroga el servicio militar obligatorio del personal que actualmente se encuentra en servicio, hasta por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento. Durante el término de la prórroga, el personal conscripto tendrá derecho a la consagrado en el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización".</p>
<p>Decreto 544 del 13 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los contratos que tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional de los equipos biomédicos, mobiliario, dispositivos médicos, elementos de protección personal y medicamentos que se detallan en el artículo primero del decreto, no se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en consecuencia le serán aplicables las normas de derecho privado. 2. Ordena al representante legal de la entidad contratante remitir toda la información de los contratos respectivos al órgano de control fiscal competente, dentro de los 3 días siguientes a su celebración. 3. El decreto estará vigente mientras se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Decreto	Resumen de las medidas
para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19"	
<p>Decreto 545 del 13 de abril de 2020</p> <p>"Por medio del cual se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>Durante la vigencia de la emergencia sanitaria, no se requerirá de la autorización señalada en el inciso primero del artículo 1458 del Código Civil –que recae sobre donaciones cuyo valor exceda la suma de 50 SMLMV-, cuya finalidad esté orientada a superar o mitigar la crisis ocasionada por la referida emergencia sanitaria, siempre que el donante y donatario sean plenamente capaces, y no se contravenga ninguna disposición legal.</p>
<p>Decreto 546 del 14 de abril de 2020</p> <p>"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19 , y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Concede, de conformidad con los requisitos consagrados en el Decreto Legislativo, por 6 meses, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encuentren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19. Se concederán estas medidas a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Personas que hayan cumplido 60 años de edad. • Madre gestante o con hijo menor de 3 años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. • Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad. • Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. • Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>penitenciario y carcelario por delitos culposos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Condenados a penas privativas de la libertad de hasta 5 años de prisión. • Quienes hayan cumplido el 40% de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho. <p>Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen.</p> <p>2. Las medidas no aplican:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A las personas que estén sometidas al procedimiento de extradición. • A las personas incurso en los delitos previstos en el artículo 6 del Decreto Legislativo. • A personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso. • Cuando la persona haga parte de un grupo de delincuencia organizada. • Cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los 5 años anteriores. <p>3. Establece los procedimientos para hacer efectiva la detención domiciliaria transitoria y la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto.</p> <p>4. Establece reglas especiales en los casos de pena cumplida, traslados de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales, en materia de facultades presupuestales y de salud para auxiliares bachilleres que prestan su servicio militar obligatorio en Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.</p>
<p>Decreto 551 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Establece durante la vigencia de la emergencia sanitaria, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación y en las ventas en el territorio nacional, sin derecho a devolución y/o compensación, de 211 bienes y dispositivos médicos necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus (gafas protectoras, guantes de látex y nitrilo, mascarillas y respiradores, batas, gorros, ventiladores respiratorios, entre otros). Los saldos a favor generados en las declaraciones tributarias del IVA, podrán ser imputados en declaraciones de los periodos siguientes, y los responsables del impuesto tienen derecho a impuestos descontables,</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>siempre que cumplan con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario, especialmente en su artículo 485.</p> <p>2. Establece un conjunto de condiciones para la aplicación de la exención del IVA, relacionadas con requisitos de facturación, temporalidad de la medida -venta y entrega se debe realizar dentro de la vigencia de la emergencia sanitaria-, obligación de enviar información periódica sobre las respectivas operaciones a la autoridad tributaria.</p> <p>3. Establecen las sanciones por el incumplimiento de las condiciones y requisitos para la aplicación de la exención del IVA.</p>
<p>Decreto 552 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias- FOME, creado por el Decreto 444 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones."</p>	<p>1. Ordena adicionar recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, creado mediante el Decreto Legislativo 444 de 2020, provenientes del Fondo de Riesgos Laborales - FRL.</p> <p>2. Ordena al Fondo de Riesgos Laborales prestar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta el 80% del saldo acumulado en dicho Fondo, en la medida en que vayan siendo requeridos por el FOME, a solicitud del Ministro de Hacienda y Crédito Público o alguno de los viceministros, para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto Legislativo 417 de 2020. Los préstamos se encuentran exceptuados del régimen de autorizaciones de crédito público contenido en el Decreto 1068 de 2015, y se entienden autorizados en dicho decreto legislativo.</p> <p>3. Establece que los préstamos que otorgue el Fondo de Riesgos Laborales a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público se materializarán en pagarés y serán remunerados a una tasa de interés del 0%. Las obligaciones se pagarán en las diez (10) vigencias fiscales subsiguientes a la fecha del primer desembolso y con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.</p>
<p>Decreto 553 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar,</p>	<p>1. Establece que con los recursos que del Fondo de Mitigación Emergencias- FOME se distribuyan al Ministerio de Trabajo, se podrán financiar tres giros mensuales de ochenta mil (\$80.000) a la población en lista de priorización Programa Colombia Mayor, beneficiando prioritariamente a la población de 70 años en adelante.</p> <p>2. Autoriza al Ministerio de Trabajo para realizar, con los recursos que se le asignen del FOME, transferencias de giros directos a las Cajas de Compensación Familiar, con destinación específica a la cuenta de prestaciones económicas del Fondo de Solidaridad, Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC, con el fin de apalancar la financiación de las prestaciones económicas para los trabajadores cesantes que hayan sido trabajadores dependientes o independientes, cotizantes a categoría A y B, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante 1 año continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos 5 años.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones."	
<p>Decreto 554 del 15 de abril de 2020</p> <p>“Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”</p>	<p>Por el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, se ajustan los porcentajes mínimos de programación de producción nacional y el porcentaje de recursos de fortalecimiento que los operadores del servicio de televisión regional pueden destinar a funcionamiento, para permitir que salvaguarden los recursos requeridos para continuar operando.</p>
<p>Decreto 555 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020"</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declara que los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales, por lo que no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. 2. Determina una serie de reglas/alivios que los prestadores de estos servicios deben otorgar durante la emergencia sanitaria, en los casos en que los usuarios no paguen sus planes de telefonía móvil en las modalidades de postpago (cuando el plan no exceda de 2 UVT) y finalice el saldo en la modalidad prepago. Asimismo, dispone que para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago y postpago (voz y datos) cuyo valor no exceda de 2 UVT, navegación sin costo para el usuario (zero rating) al dominio, subdominio y paginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 3. Durante la emergencia sanitaria, las empresas de comercio electrónico deberán priorizar los envíos de bienes de primera necesidad, productos médicos, de aseo e higiene, alimentos y medicinas para mascotas y de terminales que permitan acceso a las telecomunicaciones. 4. Establece la obligación para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de priorizar el acceso del usuario a algunos contenidos en internet, relacionados con los servicios de salud, páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, únicamente durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la OMS. 5. Suspende hasta el 30 de mayo 2020 las obligaciones de pago de contraprestaciones por concepto de concesiones, licencias, permisos,

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>autorizaciones y habilitaciones para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y postales. También flexibiliza durante el estado de emergencia económica, social y ecológica las obligaciones relacionadas con la prestación del servicio, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio.</p> <p>6. Autoriza a la Comisión de Regulación de Comunicaciones a asignar directamente a las entidades del Estado códigos cortos SMS/USDD como mecanismo de comunicación, registro, activación de beneficiarios, en el desarrollo de los programas y proyectos para atender la emergencia sanitaria para que sean usados de manera exclusiva por la Entidad a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en la implementación del programa, sin que para ello estas entidades deban inscribirse como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PSRT) ni como proveedores de contenidos y aplicaciones PCA.</p>
<p>Decreto 557 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros tendrán plazo para presentar la declaración y pagar el valor del impuesto nacional con destino al turismo correspondiente al primero y segundo trimestre del año 2020 hasta el día 30 de octubre de 2020.</p> <p>2. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria autoriza que los recursos del impuesto nacional con destino al turismo se destinen para contribuir a la subsistencia de los guías de turismo que cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.</p> <p>3. Durante la emergencia sanitaria autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo -MCIT, a través del Fondo Nacional de Turismo, para ordenar transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos, con cargo a los recursos del impuesto con destino al turismo, a los guías de turismo con inscripción activa y vigente en Registro Nacional Turismo que no hagan parte de los programas Familias en Protección al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, Ingreso Solidario o de la compensación del impuesto sobre las - IVA. El MCIT establecerá el listado de beneficiarios, el monto, la periodicidad y las condiciones para la entrega de los recursos.</p> <p>4. Autoriza a los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, para realizar durante la emergencia sanitaria y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en los eventos en que reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso frente a los servicios que presten.</p> <p>5. Establece, hasta el 31 de agosto de 2020, tarifas diferenciadas para las micro y pequeñas empresas y entidades asociativas solidarias sin ánimo de lucro, para la expedición, modificación y renovación de los registros sanitarios ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, de los productos a que hace referencia el artículo 1</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>del Decreto Legislativo 507 de 2020, así como de medicamentos, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, equipos biomédicos, fitoterapéuticos y reactivos de diagnóstico <i>invitro</i>, que sean de utilidad para la prevención, el diagnóstico y el tratamiento del Coronavirus.</p> <p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas aquellas micro o pequeñas empresas y formas asociativas y solidarias sin ánimo de lucro que se encuentren en una situación de subordinación respecto de una mediana o gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.</p> <p>Las microempresas y las formas asociativas y solidarias sin ánimo de lucro de poblaciones pobres, vulnerables por ingresos y población víctima del desplazamiento forzado y población en proceso de reintegración y reincorporación, quedarán exceptuados del pago de tarifa.</p>
<p>Decreto 558 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Establece el pago parcial del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo de los empleadores del sector público y privado y los trabajadores independientes que opten por este alivio, para los períodos de abril y mayo cuyas cotizaciones deben efectuarse en los meses de mayo y junio de 2020. Para el efecto, pagarán como aporte el 3% de cotización al Sistema General de Pensiones, con el fin de cubrir el costo del seguro previsional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o el aporte a los fondos de invalidez y sobrevivencia del Régimen de Prima Media, según corresponda, así como el valor de la comisión de administración. La cotización de que trata este artículo será pagada de la siguiente manera: El 75% por el empleador y el 25% restante por el trabajador. Por su parte, los trabajadores independientes pagarán el 100% de esta cotización. 2. Las Sociedades Administradoras Fondos de Pensiones y Cesantías con pensionados bajo la modalidad de retiro programado que reciban una mesada pensional equivalente a 1 SMLMV, siempre y cuando hayan evidenciado que los recursos existentes en la cuenta de ahorro pensional no son suficientes para continuar recibiendo una mesada de 1 SMLMV bajo esta modalidad, de acuerdo con las notas técnicas vigentes en cada administradora al 31 de marzo de 2020, y por tal razón resulte necesario contratar una renta vitalicia de 1 SMLMV, deben trasladar a Colpensiones, en un plazo no mayor a 4 meses, los recursos o activos del Fondo Especial de Retiro Programado y la información correspondiente a los pensionados en la modalidad de retiro programado, que a la fecha de expedición del Decreto presenten una descapitalización en sus cuentas de ahorro pensional. <p>En caso de que no haya sido posible la contratación de una renta vitalicia para los pensionados referidos anteriormente, la pensión seguirá pagándose a través de Colpensiones, y tendrá las mismas características de una renta vitalicia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Para el efecto, las Sociedades Administradoras Fondos de Pensiones y Cesantías deberán trasladar a Colpensiones, el valor correspondiente al

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>saldo de la cuenta ahorro individual y sus rendimientos, el valor del bono pensional y la suma adicional, si a ella hubiere lugar. Cuando los recursos trasladados no sean suficientes para cubrir el valor correspondiente al cálculo actuarial de las pensiones, el saldo faltante será trasladado a Colpensiones por la respectiva Administradora Fondos de Pensiones y Cesantías.</p> <p>4. Colpensiones actuará exclusivamente en calidad de pagadora de las pensiones trasladadas. Por tal razón, todas las actividades u operaciones adicionales al pago de pensiones, tales como la defensa judicial asociada a esas prestaciones, reliquidaciones de mesada, pagos de retroactivos, reliquidación del bono pensional o de la suma adicional, entre otras, continuarán a cargo de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.</p>
<p>Decreto 559 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -COVID19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Crea la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID-19 en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, por dos años contados a partir de la expedición del Decreto, cuyo objeto es financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados del COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud.</p> <p>2. La Subcuenta administrará los recursos que sean transferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud del numeral 1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 444 de 2020 -recursos del FOME-, al igual que los recursos que provengan de donaciones nacionales e internacionales, los aportes o asignaciones públicas o privadas y demás fuentes que puedan ser administradas por intermedio del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Las donaciones con destino a la Subcuenta estarán exentas de todo impuesto y no requieren ningún procedimiento especial.</p> <p>3. Autoriza a las entidades públicas nacionales y territoriales, tanto del nivel central como descentralizado, a transferir a la Subcuenta en forma directa, en el marco de su autonomía, los recursos que guarden unidad con su objeto y finalidad según lo dispuesto en el decreto.</p> <p>4. Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses de la mencionada Subcuenta, se someterán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con observancia de los principios del artículo 209 de la Constitución Política y con el control especial del Despacho del Contralor General de la Nación. El Gobierno nacional, podrá con cargo a los recursos de esta Subcuenta, celebrar convenios con gobiernos extranjeros o con agencias u organismos multilaterales, que tengan como propósito mitigar los efectos adversos derivados del COVID-19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>5. Crea una Junta Administradora para la ejecución de los procesos relacionados con la Subcuenta.</p> <p>6. El ordenador del gasto de la Subcuenta será el Director Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o el funcionario de nivel directivo que este designe.</p> <p>7. La administración y ejecución de los recursos a que hace referencia el Decreto Legislativo estará exenta de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y multas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 1547 de 1984.</p> <p>8. El administrador fiduciario del Fondo transferirá a título gratuito a las entidades públicas los bienes que se adquieran en cumplimiento del objeto y finalidad de la Subcuenta, la cual se realizará mediante acto administrativo del Director de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre o su delegado.</p> <p>9. Se autoriza al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a concurrir a instancias y organismos internacionales, con el propósito de adquirir los bienes, servicios y tecnologías en salud que sean necesarios para contener y mitigar los efectos en la salud de los residentes en territorio colombiano derivados del COVID-19.</p>
<p>Decreto 560 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización presentadas por deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia se tramitarán de manera expedita por las autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello.</p> <p>2. A partir de la presentación de la solicitud de admisión a un proceso de reorganización de un deudor afectado por las causas que motivaron la emergencia económica, social y ecológica, el deudor podrá pagar anticipadamente a los acreedores laborales no vinculados y a proveedores no vinculados, titulares de pequeñas acreencias sujetas al proceso de reorganización, que en total no superen el cinco por ciento (5%) del total del pasivo externo.</p> <p>3. Autoriza incluir en los acuerdos de reorganización de los deudores afectados, disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial que cumplan con determinadas condiciones (capitalización de pasivos, descarga de pasivos y pactos de deuda sostenible).</p> <p>4. Otorga estímulos para la financiación del deudor afectado por las causas que motivaron el estado de emergencia económica, social y ecológica, durante la negociación de un acuerdo de reorganización.</p> <p>5. Con el propósito de rescatar la empresa y conservar la unidad</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>productiva, consagra que cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, manifestando su interés en aportar nuevo capital, en los términos que se indican en el decreto, siempre y cuando se evidencie con la información que reposa en el expediente que el patrimonio de la concursada es negativo.</p> <p>6. Aplaza el vencimiento de las cuotas de los acuerdos de reorganización en ejecución correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2020, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia, que solo se considerarán vencidas a partir del mes de julio del mismo año.</p> <p>7. Autoriza a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, para celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia, que tendrá una duración máxima de 3 meses.</p> <p>8. Autoriza a la Cámara de Comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para tal efecto, para adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos del régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.</p> <p>9. En el evento del fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, se dará por terminado, y el deudor no podrá intentar ninguno de estos trámites o procedimientos dentro del año siguiente de terminación de los mismos. No obstante, el deudor podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006 o en el régimen que le resulte aplicable.</p> <p>10. En lo no dispuesto en el Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.</p> <p>11. Las empresas admitidas a un proceso de reorganización empresarial o que hayan celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo, conforme a lo indicado en la Ley 1116 de 2006, a partir de la expedición del Decreto Legislativo, y hasta el 31 diciembre de 2020: (i) no estarán sometidas a retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, (ii) estarán sometidas a retención en la fuente a</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>título del impuesto sobre las ventas IVA del cincuenta por ciento (50%) y; (iii) no se encuentran obligados a liquidar renta presuntiva por el año gravable 2020.</p> <p>12. Suspende la aplicación de determinadas normas con el fin de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica.</p>
<p>Decreto 561 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Establece que los recursos del impuesto nacional al consumo con destino a cultura, de que trata artículo 512-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016, girados de la vigencia 2019 que a la fecha de expedición del decreto no se encuentren ni comprometidos ni ejecutados y los que se giren durante la vigencia 2020 por parte del Ministerio de Cultura a los departamentos y el Distrito Capital, deberán destinarse transitoriamente para contribuir a la subsistencia de los artistas, creadores y gestores culturales, que demuestren su estado de vulnerabilidad. Estas transferencias podrán efectuarse únicamente hasta el 31 de diciembre de 2020.</p> <p>2. Los beneficiarios no podrán ser parte de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, BEPS para creadores y gestores culturales, Jóvenes en Acción, Ingreso Solidario o de la compensación del IVA. Como mínimo el 3% del valor de las transferencias deberá destinarse a artistas, creadores y gestores culturales con discapacidad.</p>
<p>Decreto 562 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas para crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Crea una inversión obligatoria temporal en Títulos Deuda Pública Interna denominados Títulos de Solidaridad -TDS, cuyos recursos serán destinados a conjurar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica. La suscripción de esta inversión obligatoria por parte de los sujetos obligados deberá efectuarse dentro de los 90 días siguientes a la expedición del Decreto.</p> <p>2. Establece las características y condiciones que tendrán los TDS: serán títulos de deuda pública interna a la orden, libremente negociables; tendrán un plazo un plazo de 1 año contado a partir de la fecha de su emisión, prorrogable parcial o totalmente, de forma automática, por periodos iguales, a solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta el año 2029, y devengarán un rendimiento que refleje las condiciones del mercado de títulos de deuda pública interna de corto plazo, entre otras.</p> <p>3. Estarán obligados a suscribir TDS en el mercado primario los establecimientos de crédito, señalando los porcentajes que deben invertir. Se exceptúa de la inversión obligatoria a las Instituciones Oficiales Especiales.</p> <p>4. Establece la obligación para los establecimientos de crédito de demostrar ante la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de la inversión obligatoria en TDS.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	5. Los recursos generados por la inversión obligatoria en TDS serán incorporados presupuestalmente como una fuente de recursos adicional del Fondo de Mitigación de Emergencia -FOME.
<p>Decreto 563 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>Durante el término de la emergencia sanitaria declarada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspende "la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad" en relación con la entrega del apoyo monetario en el marco del Programa Familias en Acción. 2. Establece que, aquellas personas que reciban las transferencias monetarias no condicionadas de que trata el artículo 1 de este Decreto, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la autoridad competente, o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en las sanciones legales individuales a que hubiere lugar. La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa. 3. Suspende el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", exclusivamente para el trámite administrativo de otorgamiento inicial de licencias y el trámite administrativo de ampliación operativa de la licencia de funcionamiento, otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. 4. Autoriza al ICBF para crear centros transitorios para la protección integral de la niñez. 5. Garantiza la prestación ininterrumpida de los servicios de los Defensores de Familia y sus equipos interdisciplinarios para el cumplimiento de las funciones administrativas relacionadas con la verificación de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes presuntamente amenazados o vulnerados, así como de cualquier otra actuación de carácter urgente que se encuentre dirigida a su protección integral.
<p>Decreto 564 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Suspende los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. Esta suspensión de términos no es aplicable en materia penal. 2. Suspende los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la

Decreto	Resumen de las medidas
<p>Decreto 565 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>Judicatura.</p> <p>1. Ordena, únicamente para la vigencia fiscal correspondiente al año 2020, pagar con los recursos del presupuesto asignado al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, previo concepto favorable de la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos, las eventuales contingencias derivadas de los desbalances financieros que se generen cuando el valor presente actuarial de la reserva matemática de las anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de BEPS, supere el valor del portafolio a precios de mercado.</p> <p>2. Esta medida aplica exclusivamente a los beneficiarios de los BEPS que han accedido a una anualidad vitalicia, a Colpensiones y a las aseguradoras de vida autorizadas para operar el ramo de seguros de BEPS.</p>
<p>Decreto 567 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Ordena investir de funciones jurisdiccionales a los procuradores judiciales de familia que para el efecto designe el Procurador General de la Nación, para conocer de los procesos de adopción excluidos del levantamiento de la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente, para procesos de adopción en los que no se ha admitido la demanda o aquellos nuevos que se pretendiera adelantar, conforme a lo previsto en los artículos 124 a 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta competencia se ejercerá por el término que se mantenga vigente la suspensión de términos para los juzgados de familia dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en los procesos de adopción.</p> <p>2. Establece que una vez presentada la demanda de adopción en el correo electrónico que disponga la Procuraduría General de la Nación, se asignará un número de registro y por reparto, se repartirá a un procurador judicial de familia del grupo de adopciones, quien adelantará el respectivo proceso previsto en los artículos 124 a 126 del Código de Infancia y Adolescencia y notificará su admisión por estado a los interesados. El auto admisorio de la demanda será publicado por los medios virtuales que defina la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>3. Para las demandas de adopción presentadas ante los juzgados de familia, que no fueron admitidas antes de la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, el juez de familia deberá entregar el expediente completo a la subdirección de adopciones del ICBF, quien a su vez remitirá el expediente electrónico a la Procuraduría General de la Nación, para adelantar el trámite de que trata el artículo segundo del Decreto Legislativo.</p> <p>4. En caso de haberse presentado oposición en cualquier etapa del proceso,</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>el procurador judicial que lo esté adelantando lo suspenderá y lo remitirá al juez de familia competente al día hábil siguiente al levantamiento de los términos judiciales que ordene el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con su trámite.</p> <p>5. La Procuraduría General de la Nación impartirá instrucciones para la debida atención por medios electrónicos y para hacer operativo el decreto, en garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en proceso de adopción.</p> <p>6. Las resoluciones proferidas y ejecutoriadas por los procuradores judiciales de familia, serán comunicadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil por correo electrónico para lo de su competencia, relacionadas con la inscripción en el registro civil y al Ministerio de Relaciones Exteriores para la expedición del pasaporte cuando a ello haya lugar.</p>
<p>Decreto 568 del 15 de abril de 2020</p> <p>Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020"</p>	<p>1. Crea, a partir del 1 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, el impuesto solidario por el COVID-19, con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de \$10.000.000 o más por (i) salarios de servidores públicos, (ii) honorarios de personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesiones y de apoyo a la gestión vinculadas a las entidades del Estado, y (iii) mesadas pensionales; el cual será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020. El valor del impuesto solidario podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>2. Son sujetos pasivos del impuesto: los servidores públicos, las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales a las entidades del Estado y los pensionados, que perciban salarios, honorarios y/o mesadas pensionales mensuales periódicos de \$10.000.000 o más. Se exceptúa el talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus y los miembros de la fuerza pública.</p> <p>3. El hecho generador del impuesto es el pago o abono en cuenta de salarios, honorarios y/o mesadas pensionales mensuales periódicos de \$10.000.000 o más. Dentro del concepto de salario están comprendidos la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que reciben los servidores públicos como retribución directa por el servicio prestado.</p> <p>4. La causación del impuesto es instantánea, al momento en que se paguen o abonen en cuenta los salarios u honorarios mensuales periódicos, y las mesadas pensionales, de los sujetos pasivos del tributo. El periodo del impuesto es mensual.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>5. La base gravable del impuesto está integrada por el valor del pago o abono en cuenta de salarios, honorarios y/o mesadas pensionales mensuales periódicos equivalentes o superiores a dicho monto. El primer millón ochocientos mil (\$1.800.000) no integra la base gravable del impuesto.</p> <p>6. Se establece una tarifa progresiva entre el 15% y 20% según el monto de la base gravable.</p> <p>7. La administración y recaudo del impuesto estará a cargo de la DIAN. Se recaudará mensualmente mediante el mecanismo de retención en la fuente.</p> <p>8. Son agentes de retención en la fuente a título del impuesto, los agentes de retención en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>9. A partir del 1 de mayo y hasta el 31 de julio de 2020, los servidores públicos y personas naturales vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales a entidades del Estado, con salarios inferiores a los mencionados anteriormente, podrán efectuar un aporte voluntario con destino al FOME, según las tarifas progresivas incluidas en la tabla prevista en el artículo 9 del Decreto. El valor del aporte podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. El recaudo y traslado del aporte voluntario estará a cargo de la DIAN y se recaudará mediante el mecanismo de retención en la fuente. Exceptúa el talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus y los miembros de la fuerza pública. Son agentes de retención en la fuente del aporte voluntario, los agentes de retención en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>10. Dentro de los plazos previstos para la presentación y pago de la declaración de retención en la fuente, los agentes retenedores deberán presentar, con pago, la declaración, incluyendo en el renglón que la DIAN señale para el efecto, los valores retenidos en la fuente a título del impuesto solidario y del aporte solidario voluntario. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las respectivas sanciones.</p>
<p>Decreto 569 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. El Centro de Logística y Transporte de que tratan los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 482 de 26 de marzo de 2020 estará vigente durante el término de la emergencia sanitaria.</p> <p>2. Durante el término de la emergencia sanitaria se permite la celebración de contratos, convenios, concertaciones o acuerdos entre cualquiera de los agentes que desarrollen una actividad en el sector transporte, cuando estos permitan generar sinergias logísticas eficientes para el transporte necesario de personas y cosas. Estos deben ser aprobados previamente por el Centro de Logística y Transporte.</p> <p>3. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio, permite operar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de pasajeros por carretera intermunicipal, el servicio público transporte</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>masivo, bajo los términos y condiciones que allí se establecen.</p> <p>4. Durante el término que dure la emergencia sanitaria se suspende el embarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea. Se exceptúan los casos de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor y tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de empresas de carga aérea.</p> <p>5. Durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, con fines de transporte de carga o movilización de personas autorizadas en los términos del Decreto 531 de 2020 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Estas empresas no serán sancionadas con cancelación del permiso por el hecho de disminuir el servicio autorizado en menos del 50% durante el término que dure el aislamiento obligatorio.</p>
<p>Decreto 570 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Faculta a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización- ARN, para que otorgue un apoyo económico excepcional por valor de \$160.000, durante tres meses, a las personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley, que no sean beneficiarios de otros programas creados en el marco de la emergencia sanitaria, que se encuentren activos en el proceso de reintegración liderado por la ARN y no reciban los beneficios económicos propios del proceso de reintegración.</p> <p>2. Los traslados de los dineros correspondientes a las transferencias estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros - GMF. La comisión o servicio que se cobre por la dispersión de los recursos por parte de las entidades financieras a los beneficiarios estará excluida del IVA. Este apoyo económico excepcional se otorgará previa disponibilidad presupuestal, se considera inembargable y será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>3. Los recursos para otorgar el apoyo económico excepcional serán asumidos por la ARN con cargo a su presupuesto, hasta agotar los recursos destinados para tal fin.</p>
<p>Decreto 571 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica,</p>	<p>1. Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$329.000.000.000), y efectúa su correspondiente liquidación.</p> <p>2. Autoriza que los ingresos y rentas del Presupuesto Nacional y de los presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional o asimilados por la ley a éstos, incluidos los fondos especiales y las contribuciones parafiscales que administran los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, puedan ser destinados a la atención de los gastos que se requieran durante la vigencia de fiscal 2020 para hacer</p>

Decreto	Resumen de las medidas
Social y Ecológica"	<p>frente a la emergencia y contrarrestar la extensión de sus efectos. Aclara que dicha facultad no podrá extenderse a los ingresos y rentas que tengan una destinación específica establecida por la Constitución Política.</p> <p>3. Autoriza a las secciones y entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para que de su presupuesto de funcionamiento o inversión, durante la presente vigencia fiscal, realicen convenios interadministrativos con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como administrador del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, con el fin de trasladar recursos que permitan atender las medidas necesarias para hacer frente a la Emergencia y contrarrestar la extensión de sus efectos.</p>
<p>Decreto 572 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"</p>	<p>Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación, de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de NUEVE BILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$9,811,300.000.000), y efectúa su correspondiente liquidación.</p>
<p>Decreto 573 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020."</p>	<p>Hasta el 31 de diciembre de 2021:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Excluye del impuesto sobre las ventas -IVA las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por el COVID-19. 2. La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono en cuenta correspondiente a las comisiones por el servicio de las garantías otorgadas por el FAG focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia, será del 4%.
<p>Decreto 574 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica "</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aplaza el pago del canon superficiario previsto en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 dentro de los 15 días hábiles siguientes al levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio ordenada por el Gobierno nacional. 2. El Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus competencias, determinará la metodología para las distribuciones de los recursos de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen después del Acto Legislativo 05 de 2011 a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1942 de 2018, prioritariamente, entre los municipios productores que cuenten con mineros de subsistencia inscritos o que trabajan bajo alguna de

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>las figuras habilitadas por la ley para la explotación. Una vez efectuadas las distribuciones y en caso de que quedaran recursos disponibles, estos podrán distribuirse en favor de los municipios productores para proyectos de inversión que incentiven el desarrollo social y económico en los términos allí establecidos.</p> <p>3. Durante la emergencia sanitaria el Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar los recursos no comprometidos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas -PRONE- con destino a la asignación y ejecución de proyectos nuevos o que ya estén ejecutándose del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas -FAER- y/o el Fondo de Apoyo financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas -FAZNI-.</p> <p>4. El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá otorgar créditos a las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación mayoritariamente pública, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Fondo Empresarial, con la finalidad de asegurar la continuidad en la prestación de dichos servicios públicos durante la vigencia de la emergencia sanitaria.</p> <p>5. Autoriza a la Nación, a los alcaldes o gobernadores, o a otras sociedades descentralizadas del orden nacional o territorial, para capitalizar empresas de servicios públicos con participación mayoritariamente pública, con el fin de darle continuidad a la prestación de los respectivos servicios públicos domiciliarios.</p> <p>6. Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios de Energía y Gas, durante la vigencia de la emergencia sanitaria, las entidades territoriales, prestadores directos del servicio de APSB, podrán destinar recursos de la participación de APSB del Sistema General de Participaciones al pago de pasivos y obligaciones que tengan con las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, por cuenta de la prestación de APSB, siempre y cuando, certifiquen estar a paz y salvo con el pago de subsidios y el destino autorizado no ponga en riesgo el financierito de los usos autorizados por el Decreto 441 de 2020.</p> <p>7. Cuando se presenten situaciones de riesgo grave para la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, gas combustible y distribución de combustibles líquidos en el país o en algunas zonas del territorio nacional, durante la vigencia de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar la Emergencia Eléctrica, precio concepto de la Unidad de Planeación Minero Energética y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p> <p>8. Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos, no transitorias, que impidan la prestación continua del servicio de abastecimiento de combustibles líquidos, el Ministerio de</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>M Minas y Energía podrá definir esquemas de priorización, atención y/o racionamiento de la demanda de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, con el fin de garantizar las necesidades básicas de la población y la prestación del servicio público.</p> <p>9. Durante el término de la emergencia sanitaria, el 0,5% del margen de rentabilidad señalado por el Gobierno al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo por cada galón de gasolina y/o ACPM, será retenido a todo minorista en la forma que indique el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>10. La entrega de subsidios a usuarios del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo por parte del Ministerio de Minas y Energía, podrá hacerse directamente a los beneficiarios de este. Este auxilio se calculará sobre el costo del consumo básico de subsistencia, a los estratos 1 y 2 identificados en SISBEN, como usuarios del GLP en cilindros. La entrega de este subsidio queda sujeta a la disponibilidad presupuestal existente.</p>
<p>Decreto 575 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 durante el término de la emergencia sanitaria, en relación con el programa de reposición del parque automotor.</p> <p>2. Modifica el artículo 8 de la Ley 688 de 2001 durante el término de la emergencia sanitaria, para establecer que los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en ejercicio de su actividad a causa del COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el 85% de los recursos aportados con el fin garantizar un ingreso mínimo.</p> <p>3. Modifica el artículo 98 de la Ley 1955 2019 durante el término de la emergencia sanitaria, en relación con la sostenibilidad de sistemas de transporte colectivo y masivo.</p> <p>4. Modifica el artículo 100 de la Ley 310 de 1996 durante el término de la emergencia sanitaria, en relación con la cofinanciación sistemas de transporte.</p> <p>5. Durante el término de la emergencia sanitaria, autoriza acudir a las siguientes fuentes, con fin de mitigar el déficit de la operación los Sistemas Transporte Masivo, producto de la emergencia sanitaria declarada: 1) Operaciones de crédito celebradas por los entes gestores de los Sistemas de Transporte Masivo, las cuales podrán contar con garantías por Fondo Nacional Garantías por el máximo porcentaje permitido, 2) Operaciones de crédito público internas o externas celebradas por las entidades territoriales que podrán contar con garantía de la Nación.</p> <p>6. Modifica el artículo el artículo 19 la Ley 336 de 1996, en relación con el permiso para la prestación del servicio público de transporte.</p> <p>7. Ordena la destinación, por una única vez, hasta la suma de CINCO MIL</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>MILLONES PESOS, de los recursos asignados del presupuesto general la Nación de la presente vigencia fiscal al Fondo Nacional Modernización del Automotor de Carga -FOMPACARGA, para que el Ministerio Transporte suscriba convenios con el Banco de Comercio Colombia - Bancoldex para promover el acceso a créditos de personas naturales y jurídicas asociadas a la prestación del servicio público de transporte, con el fin de mitigar los efectos del COVID-19.</p> <p>8. Adopta medidas económicas para el sector de infraestructura de transporte durante el término de la emergencia sanitaria: (i) modifica el artículo 12 de la Ley 1882 de 2018 relativo a trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos, ejidos requerido para el proyecto se encuentran ocupados; (ii) adiciona un numeral 4 al artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, según el cual, se considera contrario a la libre competencia, el incumplimiento de la fecha pactada para el pago de una obligación dineraria por parte de cualquier contratista de un contrato estatal de infraestructura de transporte, obras públicas y construcción, con cualquiera de sus proveedores que tenga la calidad de PYME o MYPYME, luego de contar con una factura debidamente aceptada por la entidad contratante.</p> <p>9. Adopta medidas económicas para la industria del transporte aéreo: (i) los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones en el sector aeronáutico nacional por un valor igual o superior a 2.000.000 de UVT le serán aplicables los beneficios establecidos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario para las mega-inversiones, siempre que las inversiones se inicien antes del 31 de diciembre de 2021; (ii) hasta el 31 de diciembre de 2021 la gasolina de aviación Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/300 nacionales estarán gravados con el IVA a la tarifa del 5%; y (iii) hasta el 31 de diciembre de 2021, el transporte aéreo de pasajeros estará gravado a la tarifa del 5%.</p>
<p>Decreto 576 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas en el sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. A partir del mes de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020, la distribución y transferencia de recursos de juegos de suerte y azar novedosos se realizará en el mes siguiente a su recaudo y no de forma semestral, aplicando los porcentajes y demás disposiciones previstos en artículo 40 de la Ley 463 de 2001.</p> <p>2. Los operadores de juegos de suerte y azar, en coordinación con las entidades administradoras del monopolio y las autoridades salud, adoptarán protocolos de prevención de contagio y propagación del COVID-19, para la realización de los sorteos para la reactivación de la venta de tiquetes o créditos para la participación en los puntos de venta y para la apertura de los locales comerciales de juegos de suerte y azar, lo cual se realizará conforme a las medidas de aforo y distanciamiento social que defina Coljuegos y el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>3. Los operadores de los juegos de suerte y azar podrán solicitar la disminución temporal, desde el levantamiento de la medida de suspensión de los contratos y hasta por 6 meses, del número de elementos de juego</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>autorizados en los contratos de concesión, atendiendo las restricciones de aforo que se adopten para la apertura de locales.</p> <p>4. Las entidades administradoras del monopolio rentístico y por solicitud del operador, podrán celebrar acuerdos de pago, una sola vez, para cada contrato de concesión, para incluir las cuotas de los derechos de explotación y gastos de administración que se causaron o debieron ser pagados en los meses de marzo y abril de 2020, en el cual se podrán pactar plazos máximos de 6 cuotas mensuales, siempre que la póliza garantice monto y plazo del acuerdo. Los derechos de explotación y gastos de administración incorporados en los acuerdos no generarán intereses moratorios y se deberá incorporar una cláusula aceleratoria.</p> <p>5. Durante los años 2020 y 2021, los recursos a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1393 de 2020, correspondientes al 25% que se destinan al control del juego ilegal, además se podrán utilizar para garantizar cumplimiento de las funciones de seguimiento contractual y de gestión a los autorizados; así mismo, se podrán destinar para las funciones de fiscalización, comercialización, liquidación, recaudo, transferencia y para el desarrollo de nuevos juegos de las entidades administradoras del monopolio rentístico.</p> <p>6. El año contractual que incluya meses del periodo entre marzo y diciembre de 2020 no se tendrá en cuenta para verificar el cumplimiento de acuerdos relacionados con rentabilidad mínima o ingresos brutos garantizados, que hayan sido pactados entre las entidades administradoras del monopolio y los operadores de los Juegos de Suerte y Azar. Por tanto, no operará la compensación contractual del artículo 60 de la Ley 1955 de 2019 o el pago de las diferencias pactadas en el contrato.</p> <p>7. A partir de la entrada en vigencia del decreto y por un término de un año, los fabricantes de Máquinas Electrónicas Tragamonedas, sus representantes o distribuidores en Colombia, o los operadores con contrato de concesión que las compren directamente a un fabricante, podrán importar elementos de juego remanufacturados, siempre que se trate de modelos certificados por los laboratorios, bajo cumplimiento de los requisitos que expida Coljuegos.</p> <p>8. Teniendo en cuenta la suspensión y cancelación de eventos deportivos que afectan la oferta de juegos que se pueden poner a disposición del público apostador, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020, los derechos de explotación de tarifa fija que deben pagar quienes operan juegos de suerte y azar novedosos operados por internet se reducirán en un 50%, y el descuento se reflejará en el próxima declaración, liquidación y pago de derechos de explotación de tarifa fija anual.</p> <p>9. Para el pago de los derechos de tarifa fija de juegos operados por internet que se venzan durante el tercer trimestre de 2020, Coljuegos podrá conceder plazos hasta de tres meses, sin intereses moratorios, siempre que la póliza garantice el monto y el plazo. Durante los dos meses siguientes a</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>la reanudación de los contratos de concesión y en el mismo porcentaje, se reducirán los derechos de explotación de tarifa fija que se paguen sobre elementos de juegos diferentes a máquinas electrónicas tragamonedas y bingos y se reducirán los demás cobros fijos que se generen en los contratos de concesión de juegos de suerte y azar, exceptuando los correspondientes al pago de interventorías.</p> <p>10. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad de las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes, para los gastos de administración a que se refiere el artículo 9 de la Ley 643 de 2001, excepcionalmente y durante el año 2020, dichos operadores podrán superar el porcentaje máximo del 15% de los ingresos brutos del juego.</p> <p>11. Durante el tiempo de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno nacional se entienden suspendidos los términos de prescripción extintiva y de caducidad judicial previstos en el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010.</p>
<p>Decreto 579 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del decreto y el 30 de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por periodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes.</p> <p>2. Aplaza el reajuste anual a los cañones de arrendamiento que se tuvieran que hacer efectivos durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020.</p> <p>3. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes. Establece reglas residuales en caso de no llegar a un acuerdo directo.</p> <p>4. Los contratos de arrendamiento cuyo vencimiento y entrega del inmueble al arrendador se haya pactado para cualquier fecha dentro del lapso de duración de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, se entenderán prorrogados hasta el 30 de junio de 2020, continuando vigente la obligación de pago del canon. Lo anterior, sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.</p> <p>5. Los contratos de arrendamiento en los que se haya pactado la entrega del inmueble al arrendatario dentro del lapso de duración de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, quedarán suspendidos hasta el 30 de junio de 2020. Lo anterior, sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>6. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020, los administradores de las propiedades horizontales que hayan visto afectado su recaudo de cuotas de administración, podrán hacer erogaciones con cargo al Fondo de Imprevistos, para cubrir los gastos habituales de operación de la copropiedad, requiriendo únicamente la aprobación previa del Consejo de administración. Los recursos deberán destinarse prioritariamente al mantenimiento de los contratos de trabajo del personal empleado en la propiedad horizontal y a la ejecución los contratos con empresas de vigilancia, aseo, jardinería y demás conexas. Establece las condiciones para que opere esta disposición.</p> <p>7. Las reuniones ordinarias de asamblea de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal podrán efectuarse, en forma virtual, durante periodo comprendido la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020, de manera presencial, a más tardar dentro mes calendario siguiente a finalización la declaratoria económica, social y ecológica.</p> <p>8. Se aplaza el reajuste de las cuotas de administración de zonas comunes durante periodo comprendido la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020.</p>
<p>Decreto 580 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Prevé que, hasta el 31 de diciembre de 2020, los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios máximos del 80% del costo del suministro para el estrato 1; 50% para el estrato 2; y 40% para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito.</p> <p>.</p> <p>2. Prevé que, hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.</p> <p>3. En los mismos términos y condiciones señalados en los artículos 1 y 2 del Decreto 528 de 2020, las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrán diferir por un plazo 36 meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a las entidades sin ánimo de lucro como zoológicos, acuarios y afines, que cubren el costo de estos servicios públicos, con los ingresos de entradas al público por los consumos causados durante la emergencia económica, social y ecológica y los 60 días siguientes a dicha declaratoria.</p> <p>4. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado habilitarán en sus facturas la opción para sus usuarios de aportar recursos en forma voluntaria para financiar las medidas adoptadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, los cuales se destinarán a alimentar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de estos servicios en cada municipio.</p> <p>5. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los departamentos, distritos y</p>

Decreto	Resumen de las medidas
	<p>municipios podrán financiar las actividades señaladas en el Decreto 441 del 2020, así como las actividades que se deriven de las previsiones contenidas en el presente decreto, con los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que les sean asignados.</p> <p>6. En el marco de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 528 de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, el superávit existente en los fondos de solidaridad y redistribución de los ingresos de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios, que resulte luego de atender las necesidades de subsidios y de garantizar el acceso al servicio de agua potable de acuerdo con lo ordenado en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020, podrá destinarse a financiar actividades del servicio de aseo que no estén cubiertas en la tarifa y que tengan relación directa con la atención de la emergencia económica, social y ecológica, específicamente, para la financiación de actividades y artículos de bioseguridad.</p> <p>7. Las medidas adoptadas en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020; y las contenidas en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 528 de 2020 se extenderán hasta el 31 de diciembre de 2020.</p>
<p>Decreto 581 del 15 de abril de 2020</p> <p>"Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica"</p>	<p>1. Autoriza, a partir de la entrada en vigencia del decreto y hasta el 31 de diciembre 2020, a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, para otorgar créditos directos a empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas y privadas vigiladas por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el propósito de dotarlas de liquidez o capital de trabajo, para implementar las medidas que el Gobierno nacional adopte para conjurar los efectos de la emergencia económica, social y ecológica, de acuerdo con las condiciones allí previstas.</p> <p>2. Para el efecto, la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y crédito Público, con cargo a los recursos del FOME, invertirá en instrumentos de deuda emitidos por FINDETER, bajo las siguientes condiciones (plazo: hasta por 40 meses; tasa de remuneración: 0%). Las operaciones estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros -GMF y las comisiones estarán excluidas de impuesto sobre las ventas -IVA.</p>

IV. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EXPEDIDOS EN DESARROLLO DEL DECRETO LEGISLATIVO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020

Como mencionamos anteriormente, al Congreso de la República le corresponde pronunciarse sobre la conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas por el Gobierno nacional, tomando como punto de partida las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica que se estableció mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

Con este fin, agrupamos las medidas adoptadas por el Presidente y sus Ministros en tres grandes ejes con el fin de facilitar el respectivo estudio, así: **(a)** Medidas encaminadas a conjurar la emergencia económica, social y ecológica, enfocadas en la atención y fortalecimiento del sector salud, en el acceso a bienes necesarios para la prevención y atención de la población contagiada, y en disminuir el riesgo de contagio y propagación del Coronavirus -10 decretos legislativos-; **(b)** Medidas encaminadas a conjurar la emergencia y mitigar la extensión de sus efectos, en particular, las consecuencias económicas y sociales, así como las relacionadas con el funcionamiento del Estado, sus instituciones y la sociedad ante las medidas de distanciamiento social adoptadas para prevenir la propagación del COVID-19 -44 decretos legislativos-; y **(c)** Medidas encaminadas a dotar al Estado de los recursos necesarios para conjurar la emergencia y mitigar la extensión de sus efectos -18 decretos legislativos-.

a. Medidas encaminadas a conjurar la emergencia económica, social y ecológica, enfocadas en la atención y fortalecimiento del sector salud, en el acceso a bienes necesarios para la prevención y atención de la población contagiada, y en disminuir el riesgo de contagio y propagación del Coronavirus:

1. ***Decreto Legislativo 438 del 19 de marzo de 2020:*** como se señaló, en este decreto se consagra una medida tributaria transitoria favorable sobre algunos productos e insumos médicos y clínicos, la cual consiste en la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación, sobre un listado de los 24 bienes especificados en el Decreto.

La imposición de esta medida permite disminuir el valor de los estos bienes e insumos indispensables para la prestación de los servicios de salud a los pacientes del COVID-19, a la vez que facilita su comercialización, resultando por tanto conveniente para hacer frente a la pandemia, al permitir al sector salud contar con los elementos necesarios para diagnosticar y atender adecuadamente a los pacientes con el virus. Lo anterior, considerando, además, que los elementos son altamente demandados, no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional, razón por la que la medida resultaba también oportuna, junto con el procedimiento específico adoptado con el objetivo de facilitar el control sobre el uso adecuado del beneficio.

Finalmente, también es oportuno y conveniente otorgar un plazo a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial para que efectúen el proceso de actualización de la calificación anual en dicho régimen así como para la realización de la reunión de su órgano de dirección, hasta el 30 de junio de 2020, con el fin de no producir una afectación mayor a dichas entidades que cumplen importantes funciones para la sociedad (en tanto desarrollan actividades meritorias), con ocasión de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

2. ***Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020:*** como se indicó en el capítulo anterior, este decreto contiene medidas encaminadas a limitar la propagación del virus como: (i) la suspensión del desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea y; (ii) medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena obligatoria de 14 días para quienes ingresen al

territorio colombiano. Estas medidas son oportunas y pertinentes, considerando que la Organización Mundial de la Salud catalogó el COVID-19 como una pandemia, y en línea con las medidas adoptadas por otros países, resulta conveniente como estrategia de contención del virus, establecer restricciones a la movilidad internacional, limitando los desembarques y estableciendo cuarentenas obligatorias para aquellas personas que ingresaran al territorio nacional.

Por otra parte, el Gobierno actuó oportunamente, ponderando adecuadamente la necesidad de evitar la propagación exponencial del virus y a su vez las consecuencias que generan medidas que restrinjan la libre movilidad entre países, teniendo en cuenta que los contagios que se identificaron al inicio de la propagación del virus en Colombia fue por causa de los casos importados.

3. ***Decreto legislativo 476 del 25 de marzo de 2020:*** como se señaló en el cuadro incluido al inicio del presente informe, mediante este decreto se adoptaron medidas para la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19, a través del otorgamiento de facultades al Ministerio de Salud y Protección Social para que durante el estado de emergencia económica, flexibilice distintos requisitos, como: (i) la evaluación de solicitudes de registro sanitario, permiso de comercialización o notificación sanitaria obligatoria de los productos allí mencionados, relacionados con prevención, diagnóstico o tratamiento del COVID-19; (ii) requisitos que deben cumplir los establecimientos fabricantes de dichos productos; (iii) requisitos básicos para la comercialización, distribución, dispensación, entrega no informada, almacenamiento y transporte de los mismos productos; (iv) requisitos para la habilitación del servicio farmacéutico en los establecimientos que se requieran, para la prevención, diagnóstico o tratamiento del virus; (v) requisitos para donaciones de dichos productos; (vi) requisitos que deben cumplir los establecimientos importadores para la obtención del Certificado de Almacenamiento y/ o Acondicionamiento de dispositivos médicos, equipos biomédicos, y reactivos de diagnóstico *in vitro*. Adicionalmente, se le faculta al mismo Ministerio a (i) declarar de interés en salud pública los medicamentos, dispositivos médicos, vacunas y otras tecnologías en salud que sean utilizadas para el diagnóstico, prevención y tratamiento del COVID-19, y; (ii) a adoptar medidas para mitigar el eventual desabastecimiento de medicamentos, entre otros, ocasionado por la cancelación de la producción y comercialización a nivel mundial.

Estas facultades, acompañadas de las asignadas al INVIMA para que dentro de la emergencia sanitaria pueda, entre otras, incorporar como vitales no disponibles medicamentos y otros bienes de uso médico o higiene personal, necesarios o relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19 o que se vean afectados por la cancelación o suspensión de la cadena de producción y comercialización a nivel mundial, resultan claramente convenientes y oportunas ante la inminencia de la pandemia tanto en el país como en el mundo, en donde la demanda de dispositivos médicos, reactivos de diagnóstico y otros productos como guantes, tapabocas, productos de desinfección y limpieza, se incrementó sustancialmente; por lo que resultaba necesario que desde el Gobierno nacional se adoptarán los mecanismos para facilitar su importación o fabricación local y suplir el incremento de la demanda. Siendo así, las medidas adoptadas resultan oportunas y convenientes, al buscar la disponibilidad,

accesibilidad, y oportunidad en el uso y acceso de determinados insumos requeridos para hacer frente al Coronavirus.

4. **Decreto Legislativo 499 del 31 de marzo de 2020:** este decreto adopta medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal requeridos en la gestión del COVID-19, permitiendo la aplicación del derecho privado y la contratación directa de los extranjeros que provean estos bienes y servicios, lo que resulta coherente, oportuno y pertinente con la necesidad de garantizar su abastecimiento para la adecuada prestación del servicio de salud, en momentos en los que la alta demanda puede generar encarecimiento o carestía. Estas medidas, acompañadas de la obligación a cargo del contratante de reportar a los 3 días siguientes a la celebración de los respectivos contratos toda la información al órgano de control fiscal, permiten la aplicación del principio de celeridad propio de la función administrativa, facilitando el control permanente sobre dichas contrataciones, lo cual resulta claramente idóneo.
5. **Decreto Legislativo 500 del 31 de marzo de 2020:** mediante este decreto el Gobierno adopta medidas de orden laboral, relativas a la destinación de un porcentaje de los recursos de las cotizaciones de las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, a la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como acciones de intervención directa relacionadas con la contención y atención del nuevo Coronavirus COVID-19, permitiendo a dichas Administradoras destinar recursos para atender prioritariamente aquellos rubros de protección sanitaria y prevención de los trabajadores más expuestos a la pandemia.

Esta medida es acertada y oportuna en la medida en que es necesario contar con la coadyuvancia de todos los actores que puedan contribuir con la prevención, diagnóstico e intervención directa para contener y mitigar el virus, en donde la participación de las Administradoras de Riesgos Laborales de naturaleza pública (y las privadas también mediante el Decreto Legislativo 488 de 2020), es necesaria debido a la función que ejercen dentro del Sistema Integral de Seguridad Social, al adelantar actividades de promoción y prevención de los trabajadores de sus empresas afiliadas, que debido a las funciones que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus.

6. **Decreto Legislativo 538 del 12 de abril del 2020:** como se señaló en el capítulo anterior, este decreto contiene medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud tendientes a fortalecer el Sistema de Seguridad Social en Salud desde distintas perspectivas, como: (i) el establecimiento de transferencias directas para las Empresas Sociales del Estado –hospitales- y uso de los saldos y remanentes del FONSAET para la financiación de la inversión en dotación de equipamiento biomédico y en gastos de la operación corriente de dichos hospitales, necesarios para la atención de la población afectada por el Coronavirus; (ii) el fortalecimiento de la capacidad instalada a través del otorgamiento de facultades a las entidades territoriales con el fin de facultar temporalmente a los prestadores de servicios de salud para adelantar determinadas acciones para la prestación de los servicios, como la adecuación de lugares no destinados a la prestación de servicios de salud o ampliar la

capacidad instalada de un servicio de salud habilitado; (iii) la disponibilidad y reconocimiento económico al talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, (iv) la supresión transitoria de trámites ineficientes para el contexto de la pandemia, y (v) la protección de los riesgos laborales para los trabajadores de la salud; todas ellas medidas pertinentes y oportunas, al estar encaminadas a fortalecer al sector salud para así garantizar la adecuada atención de los pacientes con Coronavirus.

7. **Decreto Legislativo 539 del 13 de abril del 2020:** este decreto autoriza al Ministerio de Salud y Protección Social para determinar de manera unificada y coordinada los protocolos técnicos y científicos de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del COVID-19; prevaleciendo la salud de la población, pero siendo adecuado, para permitir que determinados sectores, industrias o actividades puedan desarrollarse presencialmente, con medidas que permitan la mitigación del riesgo de exposición y contagio.
8. **Decreto Legislativo 544 del 13 de abril del 2020:** como se señaló en el cuadro del capítulo anterior, mediante este decreto el Gobierno adopta medidas en materia de contratación estatal durante la emergencia sanitaria para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, permitiendo la aplicación del derecho privado, lo cual resulta claramente idóneo y oportuno, considerando la inmediatez con la que se requieren dichos bienes y dada la alta demanda de estos implementos a nivel mundial.

Esta medida, acompañada de la obligación a cargo del contratante de reportar a los 3 días siguientes a la celebración de los respectivos contratos toda la información al órgano de control fiscal, permite la aplicación del principio de celeridad propio de la función administrativa, facilitando el control permanente sobre dichas contrataciones, lo cual resulta pertinente y acertado frente a los objetivos perseguidos por el decreto.

9. **Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020:** mediante este decreto se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19.

Este conjunto de medidas, sumadas al procedimiento y las exclusiones establecidas en la norma para su aplicación (personas incurso en delitos graves como el homicidio, secuestro, tortura, violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lavado de activos, financiación de terrorismo, los relacionados con tráfico de estupefacientes, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, entre otros) constituyen mecanismos adecuados y oportunos para prevenir el contagio y propagación del COVID-19 entre la población reclusa y las personas que están en constante contacto con dicha población.

10. **Decreto Legislativo 551 del 15 de abril del 2020:** mediante este decreto se establece una medida tributaria transitoria eximiendo del impuesto sobre las ventas -IVA-, en la importación y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación de 211 bienes necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus COVID-19, ampliando la lista de bienes prevista inicialmente en el Decreto Legislativo 438 de 2020; con el fin de disminuir el valor de los estos bienes e insumos indispensables para la prevención y tratamiento del COVID-19, a la vez que facilita su comercialización, resultando por tanto conveniente para hacer frente a la pandemia, al permitir al sector salud contar con los elementos necesarios para diagnosticar y atender adecuadamente a los pacientes con el virus.

Lo anterior, considerando, además, que los bienes son altamente demandados, no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional, razón por la que la medida resultaba también oportuna, junto con el procedimiento, condiciones para su aplicación y consecuencias ante el incumplimiento de los requisitos previstos, con el objetivo de facilitar el control e incentivar el uso adecuado del beneficio.

b. Medidas encaminadas a conjurar la emergencia y mitigar la extensión de sus efectos, en particular las consecuencias económicas y sociales, así como las relacionadas con el funcionamiento del Estado, sus instituciones y la sociedad ante las medidas de distanciamiento social adoptadas para prevenir la propagación del COVID-19

1. **Decreto Legislativo 434 del 19 de marzo de 2020:** este decreto dispuso plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados.

En atención a la necesidad de tomar medidas extraordinarias y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, estas medidas adoptadas el segundo día después de la declaratoria del estado de emergencia buscaban una menor congregación de personas, contribuyendo así a los esfuerzos de contención y prevención del riesgo de contagio del virus. Lo anterior, redundaba en la protección del derecho a la salud de los interesados en obtener tales registros y de los asistentes a las mencionadas reuniones, y en preservar y mantener el funcionamiento de las empresas y demás personas jurídicas del país, siendo evidente su conveniencia y oportunidad para conjurar los efectos de la crisis que dio lugar a la emergencia.

2. **Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020:** como se expuso en detalle en el cuadro del capítulo anterior, este decreto contiene medidas de urgencia en materia de contratación estatal en las que se disponen distintas alternativas para hacer uso de herramientas virtuales o electrónicas, y dotar a las autoridades, durante la emergencia económica, social y ecológica, de mecanismos suficientes para adquirir bienes, obras y servicios esenciales para atender oportunamente la crisis derivada del COVID-19. Así, el

Gobierno (i) autoriza la realización de audiencias públicas de los procedimientos de selección a través de medios electrónicos, (ii) otorga la posibilidad a las entidades estatales para que, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, suspendan los procedimientos de selección; (iii) con ocasión de la declaratoria de la emergencia, entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar urgencia manifiesta para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos del COVID-19; y adicionalmente (iv) incluye disposiciones encaminadas a permitir que las entidades adicionen sin límite el valor de los contratos que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia por el COVID-19, entre otras medidas.

Teniendo en cuenta la velocidad que se ha evidenciado en la propagación del virus, y los tiempos y procedimientos que exige la contratación estatal, debía el Gobierno Nacional flexibilizar y dar herramientas suficientes a las autoridades para acometer rápidamente los procesos de adquisición de insumos médicos y bienes de primera necesidad para la población; así como la ejecución de obras necesarias para enfrentar adecuadamente la pandemia, siendo por tanto las medidas adoptadas en este Decreto legislativo convenientes y oportunas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

3. ***Decreto Legislativo 441 del 20 de marzo de 2020:*** como se expuso en el aparte anterior de este informe, este decreto tiene disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo con el fin de garantizar la continua prestación de los mismos, buscando facilitar el acceso al agua potable durante la emergencia a todos los ciudadanos, en especial a aquellos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercerlo, al establecer (i) la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio público domiciliario de acueducto a los suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio; (ii) que las entidades territoriales podrán destinar recursos del SGP – APSB para financiar medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques y agua potable tratada envasada y; (iii) prohibiendo a los prestadores del servicio actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios en aplicación a las variaciones en los índices de precios establecidos en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

Estas medidas atienden a la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de los mandatos y finalidades sociales del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 366 de la Constitución Política, razón por la cual las medidas adoptadas, consistentes en la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas de agua potable y en el alivio de cargas de tipo económico, en especial, en favor de los grupos vulnerables que tradicionalmente han tenido dificultades para asumirlas, logran dicho cometido. A su turno, las medidas también están encaminadas a garantizar el cumplimiento de las medidas de prevención -lavado de manos- en procura de evitar la extensión de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional. En ese sentido, surge con claridad su conveniencia y oportunidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

4. ***Decreto Legislativo 458 del 22 de marzo de 2020:*** con este decreto se expiden medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional como, señalando

la entrega de una transferencia monetaria adicional y extraordinaria a favor de beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, y la puesta en marcha de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA- que tienen el propósito de mitigar la grave afectación económica y social que aqueja a los colombianos de menores ingresos, por la propagación del Coronavirus.

Teniendo en cuenta las afectaciones de la pandemia en los ingresos económicos de los habitantes y de las empresas, por cuenta de la adopción de políticas para la contención del virus, cuyo impacto se estima mayor en la población más vulnerable del país, al no contar con los mecanismos adecuados para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir, lo que afecta su derecho al mínimo vital, las medidas excepcionales adoptadas contribuyen efectivamente a mitigar los comentados efectos, en tanto garantizan la entrega acelerada y expedita de apoyos económicos extraordinarios a la población más desprotegida, de manera que estas medidas son claramente convenientes y oportunas.

5. **Decreto Legislativo 460 del 22 de marzo de 2020:** este decreto contiene directrices referentes a la prestación de servicios a cargo de las comisarías de familia, tendientes a ceñir los procedimientos a los lineamientos de salud pública, lo que incluye la flexibilización de la atención presencial y la utilización de plataformas digitales, de manera que se evite el contacto entre los funcionarios y los usuarios, sin afectar la continuidad y efectividad del servicio.

De manera desafortunada, se ha observado como la imposición de medidas de aislamiento preventivo obligatorio, que obligan a los colombianos a permanecer en sus hogares, ha incrementado los casos de violencia intrafamiliar, violencia doméstica y maltrato infantil, siendo prioritario por tanto, garantizar la continuidad de los servicios a cargo de las Comisarias de familia, sin exponer por ello a los funcionarios que prestan estas laborales, siendo indispensable establecer medidas que permitan flexibilizar la presencialidad en este servicio sin afectar en forma alguna la continuidad y efectividad de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a su cargo, no quedando duda sobre la conveniencia y oportunidad de adoptar medidas con dicho fin.

6. **Decreto Legislativo 464 del 23 de marzo de 2020:** como se señaló en el capítulo anterior, mediante este decreto se estableció que los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales, por lo que no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, estableciendo una serie de medidas favorables para los usuarios de telefonía móvil pospago con planes de menos de 2 UVT y prepago.

En el contexto de la pandemia derivada del COVID-19, los servicios de telecomunicaciones y postales se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los colombianos, ante el requerimiento de distanciamiento social y confinamiento, por lo que resulta necesario garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de comunicaciones y, especialmente, que permitan de manera prioritaria el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones

y postales para el acceso a los servicios de salud, el desarrollo de actividades laborales, educativas, entre otras. En el mismo sentido, se consideró necesario garantizar que la provisión de bienes y servicios adquiridos mediante empresas que ejercen actividades de comercio electrónico sea priorizada en aquellos bienes y servicios de primera necesidad que permitan el abastecimiento de la población. Por su parte, con el fin de contrarrestar los efectos negativos que se presenten como consecuencia de la disminución en los ingresos de los prestadores de redes y servicios de comunicaciones, para garantizar el funcionamiento de estos servicios esenciales, también se consideró necesario dictar medidas orientadas a aliviar las cargas económicas de estos agentes con ocasión de sus licencias, títulos y permisos, así como flexibilizar el cumplimiento de los estándares de calidad, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio. De esta manera, las medidas adoptadas son convenientes y oportunas para superar el estado emergencia y evitar la extensión de los efectos de los hechos que la motivaron.

7. ***Decreto Legislativo 467 del 23 de marzo de 2020:*** con este decreto el Gobierno adopta medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Teniendo en cuenta las afectaciones derivadas de la pandemia en el orden económico y social, particularmente, en el desarrollo de las actividades laborales y productivas, con los consecuentes efectos negativos en los ingresos de los beneficiarios del ICETEX y en la capacidad de pago de sus obligaciones dados los efectos del Coronavirus, las medidas adoptadas son oportunas y útiles, pues contribuyen a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, al permitir al ICETEX disponer de recursos para la ejecución de las medidas del Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, que comprende la creación de alivios transitorios sobre las obligaciones financieras, permitiendo a los beneficiarios honrar sus compromisos en condiciones más flexibles, lo que redundará en la protección y ejercicio efectivo del derecho fundamental de educación.

8. ***Decreto Legislativo 469 del 23 de marzo de 2020:*** con las medidas adoptadas mediante este decreto se busca garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Considerando el papel fundamental que cumple la Honorable Corte Constitucional, y el mandato dado por la Carta Política de someter a su escrutinio los Decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en el marco del artículo 215 superior, resultaba necesario que el Gobierno nacional garantizara la continuidad de la prestación del servicio de la jurisdicción constitucional, y en consecuencia, facultase a la alta corporación constitucional para que respetando su autonomía pudiese adoptar las medidas que le permitieran el cumplimiento de sus funciones constitucionales, siendo por tanto la medida adoptada mediante el Decreto 469 oportuna y conveniente.

9. ***Decreto Legislativo 470 del 23 de marzo de 2020:*** como se señaló, este decreto contiene medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, permitiendo que el referido Programa

se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa, durante la emergencia económica, social y ecológica.

Las medidas adoptadas contribuyen a mitigar los efectos sociales y económicos derivados de la pandemia, en la medida en que están dirigidas a prestar el Programa de Alimentación Escolar -PAE- en casa a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial y a facilitar recursos a los departamentos para ejecutarlos con ese fin de manera expedita, impidiendo así que dicho programa se suspenda, en detrimento del ejercicio de los derechos fundamentales a la educación y el mínimo vital alimenticio de sujetos de especial protección constitucional, como son los menores de edad beneficiarios. De ahí, la conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia en el ámbito económico y social.

10. **Decreto Legislativo 475 del 25 de marzo de 2020:** mediante este decreto el Gobierno adopta medidas especiales relacionadas con el sector cultura tendientes a mitigar el impacto económico de los agentes culturales, especialmente los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas y los exhibidores cinematográficos, teniendo en cuenta la especial afectación que genera sobre estos sectores las medidas de aislamiento obligatorio.

Para ello, como medidas oportunas y convenientes se modifica la contribución parafiscal cultural creada por la Ley 1493 y se obliga a un pronto giro de los recursos de la Estampilla Procultura para la seguridad social de los creadores y gestores culturales -Ley 397 de 1997-, contribuyendo así efectivamente a mitigar el impacto económico generado a este sector de la población.

11. **Decreto Legislativo 482 del 26 de marzo de 2020:** en el cuadro incluido en el capítulo anterior, se muestra en detalle que este decreto contiene medidas sobre la prestación del servicio público de transporte, así como sobre su infraestructura. El Gobierno nacional mediante este Decreto implementó medidas que permitieran satisfacer la demanda de abastecimiento en el país, así como la movilidad necesaria para garantizar el acceso y prestación a los servicios de salud, respetando las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, y generando condiciones de protección a los transportadores colombianos y a los consumidores; siendo conveniente y necesaria la creación del Centro de Logística y Transporte, así como permitir el servicio público de transporte de pasajeros por carretera intermunicipal, el servicio de transporte masivo, de transporte pasajeros individual tipo taxi, el servicio de transporte de carga, la adopción de medidas en materia económica para la industria aeronáutica evidentemente afectada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, así como la imposición de medidas de seguridad y el establecimiento de puntos seguros en la vía. En este sentido, consideramos que el Gobierno adoptó medidas oportunas y adecuadas.

12. **Decreto Legislativo 486 del 27 de marzo de 2020:** este decreto crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y adopta otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y de seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

El establecimiento de medidas para apoyar a las personas mayores de 70 años en el campo, mediante el otorgamiento de un incentivo económico, así como para procurar la estabilidad económica de los pequeños y medianos productores mediante la creación de instrumentos financieros y crediticios de apoyo, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria y el abastecimiento de productos e insumos agropecuarios durante la pandemia, son medidas evidentemente convenientes, oportunas y necesarias para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

13. **Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020:** como se expuso en el cuadro del capítulo anterior, este decreto contiene medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición. Atendiendo las extraordinarias circunstancias mundiales que han implicado el cierre de fronteras y la restricción del transporte de pasajeros, resultaban convenientes y oportunas las medidas de suspensión temporal -30 días prorrogables- de los términos del trámite de extradición, con las excepciones previstas en el decreto; al ser evidentes las dificultades para la normal operación de este instrumento.
14. **Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020:** mediante este decreto se adoptan medidas de orden laboral que tienen como objetivo directo mitigar el impacto negativo del Coronavirus en las finanzas de los trabajadores, tanto aquellos que ven reducidos sus ingresos por disminución de sus salarios, como aquellos que se quedan sin empleo, permitiendo a los trabajadores acceder a ingresos mediante la autorización del retiro parcial anticipado de cesantías y los mecanismos de protección al cesante a través de la Cajas de Compensación Familiar, lo que resulta necesario para que miles de familias colombianas mantengan su sustento, siendo entonces una medida oportuna y conveniente.
15. **Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020:** mediante este decreto se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas a través del trabajo en casa; medidas que resultan convenientes y oportunas para evitar mayores traumatismos en los trámites y procedimientos administrativos y jurisdiccionales e incluso en trámites de conciliación y arbitraje, salvaguardando igualmente los derechos al trabajo y a la salud de los servidores del sector público y sus contratistas, mediante el uso de medios electrónicos, reuniones no presenciales, la ampliación de términos para atender peticiones, la posibilidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, y la continuidad de los contratistas en los términos allí dispuestos, entre otras medidas.
16. **Decreto Legislativo 507 del 01 de abril de 2020:** este decreto contiene medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, con el objeto de regular los precios de los productos de primera necesidad e impedir la especulación, el acaparamiento y la usura sobre los mismos. La adopción e implementación de dichas medidas resulta conveniente, pues de no adoptarse se podrían generar escenarios de encarecimiento y dificultar el acceso por parte de los consumidores más vulnerables a estos productos de primera necesidad, en comparación con los precios que se ofrecían antes de la emergencia.

17. **Decreto Legislativo 516 del 4 de abril del 2020:** este decreto señala que, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, se ajustarán los porcentajes mínimos de programación de producción nacional y el porcentaje de recursos de fortalecimiento que los operadores del servicio de televisión regional pueden destinar a funcionamiento, para permitir que salvaguarden los recursos requeridos para continuar operando.

Teniendo en cuenta que la creación de contenidos audiovisuales requiere de la presencia física de un número significativo de personas en un solo lugar, lo que en el marco de la pandemia supone un riesgo a la salud para las personas involucradas y para la sociedad, al ser la presencia masiva de personas un escenario de propagación del virus, y por ello reducirse la creación de nuevos contenidos de producción nacional, el Gobierno adoptó estas medidas para reducir la cuota de programación de este tipo de producción en los canales nacionales y garantizar la operación de la televisión pública regional; siendo ello una medida conveniente y oportuna de cara al estado de emergencia.

18. **Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020:** como se expuso en el capítulo anterior, este decreto establece el pago diferido en treinta y seis (36) meses de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas combustible, para algunas familias del país, específicamente para los estratos 1 y 2 para alivianar la carga económica de los mismos y garantizar su prestación eficiente durante la emergencia económica, social y ecológica.

Estas medidas resultan convenientes al permitir aliviar la carga de las familias, mantener la prestación de los servicios y no comprometen la viabilidad financiera de las empresas prestadoras del servicio, pues estas empresas contarán con una línea de liquidez a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo al que se difiere el cobro del consumo básico o de subsistencia en la respectiva factura.

19. **Decreto Legislativo 518 del 4 de abril del 2020:** este decreto crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, llegando a personas que no habían sido atendidas por el Estado, al no pertenecer a otros programas sociales como Familias en Acción y Jóvenes en acción.

Así, las medidas adoptadas no solo resultan convenientes y oportunas para superar la emergencia, sino que desarrollan los fines esenciales del Estado Social de Derecho y promueven la vida de las personas en condiciones mínimas de dignidad, pues les permite acceder a recursos para su sustento, máxime cuando las medidas de aislamiento preventivo obligatorio han impedido que diversos trabajadores que dependen de sus ingresos diarios pueden efectivamente ejercer sus actividades.

20. **Decreto Legislativo 528 del 7 de abril del 2020:** mediante este decreto legislativo se difiere el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, hasta en 36 meses para alivianar la carga económica de los hogares, garantizar la prestación eficiente del servicio, sin exponer a las empresas prestadores del servicio a situaciones financieras inviables, ni generar cultura de no pago entre los usuarios, siendo así

medidas convenientes para afrontar los efectos económicos de la crisis y a la vez, permite mantener una de las principales medidas para evitar el contagio que consiste en el adecuado y permanente lavado de manos, siendo entonces medidas totalmente oportunas y necesarias.

21. **Decreto Legislativo 530 del 8 de abril del 2020:** este decreto contiene medidas tributarias transitorias al establecer (i) una exención al gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial, específicamente sobre los retiros que realicen de las cuentas corrientes y/o de ahorro destinados a beneficiar a la población más vulnerable, con el único propósito de conjurar la crisis, y (ii) no se considera venta para efectos del IVA, las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, siempre y cuando se destinen única y exclusivamente para conjurar las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia.

La implementación de estas medidas es pertinente y adecuada para hacer frente a la emergencia, pues permite facilitar y maximizar el acceso a distintos apoyos, por parte de las personas que se han visto afectadas por cuenta de los efectos económicos adversos derivados de la pandemia, mediante la implementación de alivios fiscales sobre las donaciones de bienes indispensables para atender las necesidades básicas de la población, así como sobre las transferencias de recursos de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial, en desarrollo de su objeto social meritorio, como apoyo fundamental para atender la coyuntura actual.

22. **Decreto Legislativo 532 del 8 de abril del 2020:** como se señaló, este decreto contiene disposiciones especiales para la presentación del Examen de Estado para el ingreso a los programas de pregrado de educación superior, programados para el 15 de marzo y el 9 de agosto de 2020.

Considerando que las situaciones de aglomeración implican un foco de contagio del virus y que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio hicieron imposible la presentación del Examen de Estado prevista para el 15 de marzo del año 2020, de manera oportuna se adoptaron medidas para eximir de este requisito a todos los estudiantes inscritos para dicha fecha, así como para señalar frente al examen del 9 de agosto de 2020, que es posible que las condiciones de salud pública impidan su realización. Ello, como una medida conveniente para que prevalezca el derecho a la educación, teniendo en cuenta que, en circunstancias normales, este examen supone un requisito de acceso a la educación superior.

23. **Decreto Legislativo 533 del 9 de abril del 2020** como se señaló, este decreto contiene medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, permitiendo que el referido Programa se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa, durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Las medidas adoptadas contribuyen a mitigar los efectos sociales y económicos derivados de la pandemia, en la medida en que están dirigidas a prestar el Programa de

Alimentación Escolar -PAE- en casa a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial y a facilitar recursos a los departamentos para ejecutarlos con ese fin de manera expedita, impidiendo así que dicho programa se suspenda, en detrimento del ejercicio de los derechos fundamentales a la educación y el mínimo vital alimenticio de sujetos de especial protección constitucional, como son los menores de edad beneficiarios. De ahí, la conveniencia y oportunidad de las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia en el ámbito económico y social.

24. **Decreto Legislativo 535 del 10 de abril del 2020:** como se señaló, este decreto contiene medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA-, con el ánimo de generar un alivio económico para los contribuyentes y responsables del impuesto al tener la posibilidad de disponer de un flujo de recursos de forma más rápida. En este sentido, estas medidas son convenientes y oportunas para enfrentar los impactos económicos de la crisis y contener la expansión de sus efectos.
25. **Decreto Legislativo 537 del 12 de abril del 2020:** como se expuso en detalle en el cuadro del capítulo anterior, este decreto contiene medidas en materia de contratación estatal en las que se disponen distintas alternativas para hacer uso de herramientas virtuales o electrónicas, y dotar a las autoridades, durante la emergencia sanitaria, de mecanismos suficientes para adquirir bienes, obras y servicios esenciales para atender oportunamente la crisis derivada del COVID-19, las cuales se encuentran oportunas y convenientes. Así, el Gobierno (i) autoriza la realización de audiencias públicas de los procedimientos de selección a través de medios electrónicos, (ii) otorga la posibilidad a las entidades estatales para que, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, suspenda los procedimientos de selección; (iii) con ocasión de la declaratoria de la emergencia, entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar urgencia manifiesta para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos del COVID-19; y adicionalmente (iv) incluye disposiciones encaminadas a permitir que las entidades adicionen sin límite el valor de los contratos que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia por el COVID-19, entre otras medidas.
26. **Decreto Legislativo 540 del 13 de abril del 2020:** a través de este decreto se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones reduciendo los tiempos necesarios para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, así como una exención por 4 meses del IVA sobre los planes de voz e internet cuyo valor no supere las 2 UVT.

Ante el cambio en las relaciones sociales y económicas generado por las medidas de distanciamiento social necesarias para contener la expansión del virus, las telecomunicaciones adquieren un valor fundamental en el desarrollo de las mismas. En ese

sentido facilitar la ampliación del acceso de las telecomunicaciones constituye una medida conveniente y oportuna de cara a la crisis.

27. **Decreto Legislativo 541 del 13 de abril del 2020:** como se señaló en el capítulo anterior, el decreto incorpora medidas especiales en el Sector Defensa, tales como la prórroga del servicio militar obligatorio del personal que actualmente se encuentra en servicio, hasta por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento, teniendo en cuenta que (i) es necesario mantener los cerca de 16.241 soldados que ya cuentan con entrenamiento y experiencia operacional en contraste con los nuevos reclutas que requerirían un entrenamiento que dura mínimo tres (3) meses y; (ii) las labores que adelantan las fuerzas militares durante esta emergencia, tanto de apoyo al cumplimiento de las medidas dictadas por el Gobierno nacional y los gobiernos locales, como en el transporte y entrega de ayudas humanitarias.
28. **Decreto Legislativo 553 del 15 de abril del 2020:** como se expuso, este decreto establece que (i) con los recursos que del Fondo de Mitigación Emergencias- FOME se distribuyan al Ministerio de Trabajo, se podrán financiar tres giros mensuales de \$80.000 a la población en lista de priorización del Programa Colombia Mayor, beneficiando prioritariamente a la población de 70 años en adelante y; (ii) se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante –FOSFEC administrado por las Cajas de Compensación Familiar.

Estas medidas son convenientes y oportunas dadas las necesidades de fortalecer las ayudas para los adultos mayores más vulnerables y para la población cesante, con el fin de promover el bienestar de la población colombiana ante las dificultades económicas generadas como consecuencia de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

29. **Decreto Legislativo 554 del 15 de abril del 2020:** este decreto señala que, durante el estado de emergencia sanitaria, se ajustarán los porcentajes mínimos de programación de producción nacional y el porcentaje de recursos de fortalecimiento que los operadores del servicio de televisión regional pueden destinar a funcionamiento, para permitir que salvaguarden los recursos requeridos para continuar operando.

Teniendo en cuenta que la creación de contenidos audiovisuales requiere de la presencia física de un número significativo de personas en un solo lugar, lo que en el marco de la pandemia supone un riesgo a la salud para las personas involucradas y para la sociedad, al ser la presencia masiva de personas un escenario de propagación del virus, y por ello reducirse la creación de nuevos contenidos de producción nacional, el Gobierno adoptó estas medidas para reducir la cuota de programación de este tipo de producción en los canales nacionales y garantizar la operación de la televisión pública regional; siendo ello una medida conveniente y oportuna de cara al estado de emergencia.

30. **Decreto Legislativo 555 del 15 de abril del 2020:** como se señaló en el capítulo anterior, mediante este decreto se estableció que los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales, por lo que no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia sanitaria, estableciendo una serie de medidas favorables para los usuarios de

telefonía móvil pospago con planes de menos de 2 UVT y prepago, incluyendo navegación sin costo para el usuario (zero rating) al dominio, subdominio y paginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En el contexto de la pandemia derivada del COVID-19, los servicios de telecomunicaciones y postales se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los colombianos, ante el requerimiento de distanciamiento social y confinamiento, por lo que resulta necesario garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de comunicaciones y, especialmente, que permitan de manera prioritaria el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones y postales para el acceso a los servicios de salud, el desarrollo de actividades laborales, educativas, entre otras. En el mismo sentido, se consideró necesario garantizar que la provisión de bienes y servicios adquiridos mediante empresas que ejercen actividades de comercio electrónico sea priorizada en aquellos bienes y servicios de primera necesidad que permitan el abastecimiento de la población. Por su parte, con el fin de contrarrestar los efectos negativos que se presenten como consecuencia de la disminución en los ingresos de los prestadores de redes y servicios de comunicaciones, para garantizar el funcionamiento de estos servicios esenciales, también se consideró necesario dictar medidas orientadas a aliviar las cargas económicas de estos agentes con ocasión de sus licencias, títulos y permisos, así como flexibilizar el cumplimiento de los estándares de calidad, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio. De esta manera, las medidas adoptadas son convenientes y oportunas para superar el estado emergencia y evitar la extensión de los efectos de los hechos que la motivaron.

31. **Decreto Legislativo 557 del 15 de abril del 2020:** el decreto contiene medidas transitorias en materia (i) del sector turismo, que se ha visto gravemente afectado por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, otorgando plazos para pagar el impuesto nacional con destino al turismo y destinar dicho impuesto a los guías de turismo y (ii) en materia de expedición, modificación y renovación de los registros sanitarios de los bienes de primera necesidad a que hace referencia el artículo 1 del Decreto Legislativo 507 de 2020, disminuyendo las tarifas de dichos registros para las micro, pequeñas empresas y entidades asociativas solidarias sin ánimo de lucro.

En ese sentido, se consideran convenientes y oportunas estas medidas destinadas a aliviar las cargas económicas de las micro y pequeñas empresas dedicadas a la cadena de abastecimiento de productos de primera necesidad, auxiliar a los guías de turismo y redestinar recursos del tributo nacional con destino al turismo con el objetivo de mantener plazas de trabajo y, en general, mitigar el impacto de la emergencia sobre el sector.

32. **Decreto Legislativo 558 del 15 de abril del 2020:** a través de este decreto, el Gobierno adopta medidas para disminuir temporalmente el valor de la cotización obligatoria al Sistema General de Pensiones, de forma tal que esta se reduce del 16% al 3% del Ingreso Base de cotización por dos meses, siendo una medida conveniente al permitir que los empleadores ahorren recursos y puedan destinarlos a mejorar el flujo de caja de las empresas que se ha

visto dramáticamente reducido, y en segundo lugar, permite que los trabajadores, al reducir su aporte, cuenten con mayores recursos en estos momentos.

Por otra parte, en el decreto se establecen disposiciones para permitir que los pensionados que reciban una mesada pensional equivalente a 1 SMLMV bajo la modalidad de retiro programado sean trasladados a Colpensiones, para que esta entidad continúe con el pago de las mesadas pensionales, condicionado al traslado por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones del valor correspondiente al saldo la cuenta ahorro individual y sus rendimientos, el valor del bono pensional y la suma adicional; protegiendo así de forma oportuna a los pensionados del deterioro de sus recursos pensionales que se encontraban invertidos en el mercado financiero altamente afectado por el Coronavirus a nivel nacional y mundial.

33. **Decreto Legislativo 560 del 15 de abril del 2020:** mediante ese decreto se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, con la finalidad de crear un régimen de recuperación empresarial, que facilite la preservación de la empresa y el empleo, para las empresas afectadas por el COVID-19. El decreto (i) crea herramientas extra-judiciales de negociación expeditas para empresas en insolvencia; (ii) establece mecanismos extraordinarios de salvamento para proteger la empresa, el empleo y el crédito; (iii) establece medidas tributarias especiales para las empresas admitidas en un proceso de reorganización o que ya estén ejecutándolo, y (iv) suspende la aplicación de ciertas normas en materia de insolvencia.

Así, este decreto pretende facilitar las negociaciones entre deudores y acreedores, restablecer la operación normal de las empresas, lograr acuerdos de reorganización en trámite y el cumplimiento de los acuerdos en ejecución, de aquellos deudores que se encuentran afectados e impactados por los efectos de la crisis económica, social y ecológica. En ese sentido, las medidas adoptadas por el Gobierno son convenientes y oportunas en tanto se dirigen a crear un sistema de recuperación empresarial que facilite la preservación de la empresa y el empleo, proporcionando soluciones efectivas y ágiles.

34. **Decreto Legislativo 561 del 15 de abril del 2020:** el decreto contiene medidas transitorias en materia de cultura, destinando transitoriamente recursos del impuesto nacional al consumo con destino a cultura que no se encuentren ni comprometidos ni ejecutados y los que se giren durante la vigencia 2020 por parte del Ministerio de Cultura a los departamentos y el Distrito Capital, para contribuir a la subsistencia de los artistas, creadores y gestores culturales, que demuestren su estado de vulnerabilidad, así como el establecimiento de transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos a la misma población.

En ese sentido, se encuentra conveniente y oportuno implementar medidas que permita a los creadores, artistas y gestores culturales, contar con recursos para subsistir junto con sus familias, pues derivan el sustento de la labor que desarrollan día a día en los espacios y en los escenarios abiertos al público hoy cerrados.

35. **Decreto Legislativo 563 del 15 de abril del 2020:** este decreto contiene medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación como, por ejemplo, la flexibilización de trámites administrativos con el objetivo de (i) habilitar más instituciones

que puedan recibir niños, niñas y adolescentes para evitar aglomeraciones que permitan la propagación del Coronavirus COVID-19 y respondan a las medidas de bioseguridad adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia, (ii) garantizar la continuidad del servicio público de bienestar familiar a todos los niños, niñas y adolescentes, (iii) agilizar los trámites para que instituciones puedan prestar los servicios de bienestar familiar en el menor tiempo posible y en atención a la urgencia derivada de la pandemia del Coronavirus COVID-19, pues en condiciones normales el trámite para la expedición de licencias de funcionamiento tiene una duración de aproximadamente nueve (9) meses, tiempo que resulta excesivo para hacer frente a la emergencia, siendo oportuno facilitar la habilitación de más instituciones y entidades para poder atender a los niños y niñas del país, protegiéndolos adecuadamente del virus.

36. **Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020:** como se expuso en el cuadro del capítulo anterior, este decreto contiene medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, suspendiendo temporalmente los términos judiciales de prescripción y caducidad; atendiendo a que las condiciones de asilamiento preventivo obligatorio no han permitido el normal funcionamiento de la rama judicial; por lo que resulta pertinente y conveniente suspender de forma general las consecuencias que el paso del tiempo genera frente a la prescripción y la caducidad.

37. **Decreto Legislativo 565 del 15 de abril de 2020:** mediante este decreto el Gobierno adopta una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos -BEPS-.

Así, se adopta como medida principal el pago de contingencias derivadas de los desbalances financieros que se generen cuando el valor presente actuarial de la reserva matemática de las anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de BEPS supere el valor del portafolio a precios de mercado. Esto tiene como fin garantizar, únicamente para la vigencia del año 2020, las reservas que apalancan el pago de las anualidades vitalicias de aquellos adultos mayores más vulnerables que han obtenido un Beneficio Económico en el Servicio Social Complementario. Esta garantía del pago de tales prestaciones en medio de la pandemia provocada por el nuevo Coronavirus COVID-19 es indispensable para lograr que adultos mayores que hoy gozan este derecho puedan procurarse ingresos para satisfacer sus necesidades más básicas. En ese sentido, esta medida resulta conveniente y oportuna.

38. **Decreto Legislativo 567 del 15 de abril de 2020:** el decreto contiene medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, asignando a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias. Esta medida resultaba oportuna y pertinente ya que constituía un mecanismo que viabilizaba durante el estado de emergencia la garantía de los derechos de la población descrita en condición de adaptabilidad a tener una familia, mientras se mantuviera vigente la suspensión de términos para los juzgados de familia por el Consejo Superior de Judicatura.

39. **Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020:** como se expuso en el capítulo anterior, el decreto contiene medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, retomando algunas de las disposiciones del Decreto Legislativo 482 de

2020, como (i) el Centro de Logística y Transporte, para que continúe vigente durante la emergencia sanitaria, y (ii) la autorización del servicio público de transporte de pasajeros por carretera intermunicipal y el servicio de transporte masivo. Asimismo, durante el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto, con fines de transporte de carga o movilización de personas autorizadas. Igualmente, durante la emergencia sanitaria se suspende el embarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, exceptuando casos de emergencia humanitaria, entre otros.

En este sentido, consideramos que el Gobierno adoptó medidas oportunas y adecuadas para satisfacer la demanda de abastecimiento en el país, así como la movilidad necesaria para garantizar el acceso y prestación a los servicios de salud, respetando las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, y generando condiciones de protección a los transportadores colombianos y a los consumidores.

40. **Decreto Legislativo 570 del 15 de abril de 2020:** como se expuso, el decreto crea un apoyo económico excepcional por valor de \$160.000 durante 3 meses, para las personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley, que no sean beneficiarios de otros programas creados en el marco de la emergencia sanitaria, que se encuentren activos en el proceso de reintegración liderado por la ARN y no reciban los beneficios económicos propios del proceso de reintegración.

En consideración a lo anterior, este decreto adopta medidas dirigidas a garantizar, de manera temporal, la entrega de un apoyo económico de carácter excepcional a la población en proceso de reintegración que, por haber recibido el beneficio de inserción, no tiene la posibilidad de continuar recibiendo de forma mensual el apoyo económico a la reintegración. En ese sentido este apoyo excepcional permitiría garantizar el acceso a bienes básicos por parte de esta población durante 3 meses, por lo que se encuentra conveniente y oportuno.

41. **Decreto Legislativo 573 del 15 de abril 2020:** en este decreto el Gobierno estableció medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías, requeridas para conjurar las limitaciones en la expedición y acceso a garantías del Fondo Agropecuario de Garantías, y así asegurar el permanente funcionamiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

Este decreto tiene como propósito de garantizar el abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia, por la vía de permitir el acceso a créditos de los sectores agrícola, pecuario, pesquero, forestal, agroindustrial y rural en general, y de mejorar las condiciones para acceder a los mismos. No cabe duda de que es indispensable garantizar la seguridad alimentaria de la población y es claro que el sector agropecuario se ha visto afectado por las limitaciones impuestas que son necesarias para contener y mitigar la propagación del nuevo coronavirus. Por lo anterior consideramos que esta medida es conveniente y oportuna para enfrentar la crisis.

42. **Decreto Legislativo 574 del 15 de abril 2020:** este decreto contiene medidas relacionadas con la prestación de los servicios de energía, gas combustible y distribución de combustibles

líquidos; con el objeto de mantener el equilibrio financiero de las empresas del sector, garantizar la continuidad del servicio, especialmente en las Zonas no Interconectadas, brindar un auxilio a las familias dedicadas a la minería de subsistencia, y subsidiar a las personas más vulnerables en el servicio domiciliario de gas licuado, medidas que tienen en cuenta los efectos que ha generado el Coronavirus en la industria del gas combustible y los combustibles líquidos; al igual que la necesidad de garantizar la prestación continua del servicio de energía y gas combustible, en momentos en los que dadas las medidas de aislamiento obligatorio se aumenta el número de actividades realizadas en el hogar que requieren de estos servicios, resultando por tanto medidas oportunas para conjurar los efectos de la emergencia.

43. ***Decreto Legislativo 575 del 15 de abril 2020:*** con este decreto se establecen mecanismos transitorios para mitigar los efectos económicos adversos de la pandemia en los sistemas de transporte colectivo y masivo ante la disminución de las operaciones y la falta de demanda del servicio, tendientes a apoyar financieramente la operación de estos sistemas y, así, garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre en los territorios donde operan.

Las medidas contenidas en el decreto buscan (i) la garantía de la prestación del servicio público de transporte terrestre, (ii) el funcionamiento de empresas de transporte como unidad de explotación económica y; (iii) dar estabilidad económica a quienes obtienen su sustento de la industria del transporte. Por lo tanto, estas medidas son convenientes y oportunas dada la coyuntura actual para enfrentar y mitigar los impactos de la crisis.

44. ***Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020:*** como se señaló, este decreto contiene medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, de índole legal respecto de (i) la suspensión de desalojos de arrendamiento de inmuebles con destinación habitacional y comercial y personas jurídicas sin ánimo de lucro, y, (ii) reajuste, prórrogas e inicio de los contratos de arrendamiento sobre los referidos bienes inmuebles.

Las medidas adoptadas tienen por objeto mitigar los efectos económicos negativos sobre los arrendatarios que están en condiciones frágiles con ocasión de las restricciones a la movilidad y el menoscabo en sus ingresos. El impacto que ha tenido la crisis del COVID-19 sobre los ingresos de sectores amplios de la población hizo necesario adoptar las medidas dirigidas a solventar los inconvenientes alrededor del pago de arrendamientos privados y comerciales, por lo que dichas medidas son convenientes y oportunas para mitigar los efectos de la emergencia.

c. *Medidas encaminadas a dotar al Estado de los recursos necesarios para conjurar la emergencia y mitigar la extensión de sus efectos*

1. ***Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020:*** como se expuso en el capítulo anterior, mediante este decreto se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME- y se habilita el préstamo de recursos por parte del Fondo de Ahorro y Estabilización -FAE- del Sistema General de Regalías y del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para conjurar la emergencia y mitigar sus

efectos. Este mecanismo permitió al Gobierno contar con un vehículo adecuado para administrar con transparencia y rapidez los recursos adicionales necesarios para atender la crisis sanitaria, sin generar nuevos costos de administración y poder dirigirlos en su totalidad a la atención de la emergencia, en especial las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento. En ese sentido, el decreto es claramente conveniente y oportuno.

2. **Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020:** Este decreto autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales.

Las medidas adoptadas, tendientes a fondear las necesidades urgentes de las entidades territoriales y a morigerar las cargas tributarias de los ciudadanos, persiguen conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos hacia la población vulnerable, en el sentido de que hacen frente a los requerimientos económicos y financieros de las entidades territoriales y de sus habitantes, en el contexto de la emergencia. Lo anterior, en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en respeto de la autonomía de las entidades territoriales, para la flexibilización del gasto y de las obligaciones tributarias locales respectivamente, resultando convenientes y oportunas frente a la grave crisis que se pretende conjurar.

3. **Decreto Legislativo 468 del 23 de marzo de 2020:** como se expuso, con este decreto el Gobierno habilita la concesión de créditos directos mediante las otrora bancas de segundo piso -Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -FINDETER- y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, permitiéndoles otorgar créditos a tasas compensadas, lo que se traduce en el otorgamiento de liquidez a un menor costo a las entidades territoriales y a la pequeña y mediana empresa, con el objetivo de que estos sean empleados en proyectos e inversiones para mitigar la crisis, permitir mantener plazas de trabajo y la producción de bienes de primera necesidad.

Las medidas adoptadas se enmarcan dentro de las acciones oportunas y convenientes para conjurar los efectos económicos de la crisis, mediante la optimización de los recursos disponibles, facilitando el acceso a crédito a un menor costo a las pequeñas y medianas empresas, así como a las entidades territoriales. Se opta por un mecanismo que genera eficiencia tanto en el uso de los recursos, dado el efecto multiplicador de las tasas compensadas, como en los tiempos de implementación al recurrir a instituciones ya consolidadas. Así, las medidas adoptadas son adecuadas y conducentes para lograr los fines propuestos, en tanto constituyen una herramienta de bajo costo idónea para permitir, que el Estado canalice recursos tanto a las empresas en su papel de motor de la economía, como a las entidades territoriales corresponsables de atender adecuadamente la emergencia, permitiendo a su vez que el Estado disponga de otros recursos para a su vez hacer frente a la crisis generada por el Coronavirus.

4. **Decreto Legislativo 492 del 28 de marzo de 2020:** con este decreto se adoptan medidas dirigidas a fortalecer el Fondo Nacional de Garantías optimizando los recursos del Estado, con el fin contar con los recursos patrimoniales necesarios para garantizar el

acceso a créditos, en condiciones favorables, de micro, pequeñas y medianas empresas, así como de algunas personas naturales, siendo medidas necesarias para contribuir a conjurar los efectos de la crisis generada por la pandemia, en la medida en que permitirán la atención de las necesidades económicas y sociales de la población.

5. **Decreto Legislativo 512 del 2 de abril de 2020:** con este decreto de faculta a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la emergencia.

En un escenario en el que las necesidades de gasto de las entidades territoriales se incrementan, este Decreto incorpora medidas convenientes y oportunas para autorizar temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

6. **Decreto Legislativo 513 del 2 de abril de 2020:** frente al ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, este decreto adopta medidas de manera oportuna, tendientes a reducir los tiempos de formulación, presentación, priorización y aprobación de proyectos, de forma tal que se permita agilizar el proceso y con ello incluso realizar proyectos que contribuyan a mitigar y conjurar los efectos de la Emergencia. Asimismo, se adoptan medidas convenientes para facultar a las entidades territoriales para presentar proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia, permitiendo así que las entidades territoriales puedan emplear los recursos del Sistema General de Regalías para hacer frente a la pandemia y sus efectos.

7. **Decreto Legislativo 519 del 5 de abril del 2020:** este decreto adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, destinando más de \$15 billones al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME, para atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento. En consideración a lo anterior, esta medida resulta ser pertinente e idónea para hacer frente a las causas de la emergencia.

8. **Decreto Legislativo 522 del 6 de abril de 2020:** como se señaló en el cuadro del capítulo anterior, este decreto adicionó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, \$3 billones de pesos para fortalecer el Fondo Nacional de Garantías - FNG, pues para otorgar nuevas garantías, en condiciones tan favorables como las requeridas por esta emergencia en las que se garantiza hasta el 90% de los créditos, la entidad requirió una inyección de capital que le permitiera ofrecer dichos productos, y al tiempo cumplir con los parámetros regulatorios establecidos teniendo en cuenta que, como entidad sometida a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, se rige por las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico,

constitución de reservas técnicas, entre otras, siendo pertinente y necesaria la referida adición presupuestal.

9. **Decreto Legislativo 545 del 13 de abril del 2020:** este decreto contiene medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones.

Este requisito de insinuación ante notario, para aquellas donaciones que excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes de que trata el artículo 1458 del Código Civil, resta celeridad a aquellas donaciones inmediatas que se quieran realizar y que estén dirigidas a la superación de la crisis ocasionada por la emergencia ocasionada por el coronavirus COVID-19, por lo que era oportuno y conveniente suspender temporalmente esta disposición, buscando con ello hacer el trámite más ágil y expedito, y de esta forma, hacer efectivo el principio de la solidaridad permitiendo que la ciudadanía pueda contribuir económicamente de forma ágil para superar la emergencia.

10. **Decreto Legislativo 552 del 15 de abril del 2020:** mediante este decreto el Gobierno autoriza la adición de recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME, provenientes del préstamo del 80% de los recursos del Fondo de Riesgos Laborales - FRL.

Teniendo en cuenta que el impacto económico del Coronavirus es incierto e indeterminable *a priori* debido a que la extensión de la crisis depende de la necesidad de implementar medidas de contención como el aislamiento obligatorio y de la duración de estas medidas, la necesidad de mayores recursos para enfrentar dichos efectos económicos, así como las necesidades particulares del sector salud, es evidente. En este sentido, el préstamo de estos recursos constituye una medida de financiamiento de bajo costo para la Nación evitando tener que acudir al endeudamiento externo, la cual resulta ser conveniente y oportuna para fortalecer las fuentes de financiación del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- creado mediante el Decreto Legislativo 444 de 2020.

11. **Decreto Legislativo 559 del 15 de abril del 2020:** este decreto legislativo crea una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19-, por el término de dos (2) años contados a partir de la expedición del Decreto Legislativo-, en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -FNGRD-, con el objeto de financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19. En ese sentido, es evidente la conveniencia y oportunidad de dicha medida.

12. **Decreto Legislativo 562 del 15 de abril del 2020:** como se expuso de forma detallada en el presente informe, el decreto crea una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, cuyos recursos serán incorporados al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME-.

Como se señaló anteriormente, teniendo en cuenta que el impacto económico del COVID-19 es incierto e indeterminable *a priori* debido a que la extensión de la crisis depende de la necesidad de implementar medidas de contención como el aislamiento obligatorio, así como de la duración de estas medidas, la necesidad de mayores recursos para enfrentar dichos efectos económicos, así como las necesidades particulares del sector salud, es evidente. Este

Decreto Legislativo, contempla una nueva de fuente de recursos con el objetivo de nutrir adecuadamente al Estado a partir de deuda pública interna para enfrentar la emergencia, lo cual se estima a todas luces conveniente y oportuno.

13. **Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020:** este decreto crea el impuesto solidario por el COVID-19, con el fin de destinar los recursos recaudados a generar una inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales. El impuesto recae sobre el pago o abono en cuenta mensual periódico de \$10.000.000 o más por (i) salarios de servidores públicos, (ii) honorarios de personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesiones y de apoyo a la gestión vinculadas a las entidades del Estado, y (iii) mesadas pensionales.

Ante el aumento de la tasa de desempleo y la extensión de las medidas de aislamiento obligatorio indispensables para hacer frente a la emergencia, los ingresos de la clase media vulnerable y de los trabajadores informales se han visto afectados, razón por la cual el Gobierno consideró importante contemplar fuentes de recursos para ayudar a dicha población que no ha sido beneficiaria de otros subsidios del Estado. Asimismo, el impuesto tiene una tarifa progresiva, y recae sobre los ingresos de las personas que tienen mayor estabilidad laboral. Por lo anterior, se estima que este impuesto basado en el principio de solidaridad, es conveniente y oportuno para obtener los recursos necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

14. **Decreto Legislativo 571 del 15 de abril 2020:** este decreto adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en un valor de \$329 mil millones para el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- y faculta a que los ingresos y rentas del Presupuesto Nacional y de los presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional o asimilados por la ley a éstos, incluidos los fondos especiales y las contribuciones parafiscales que administran los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación puedan ser destinados a la atención de los gastos que se requieran durante la vigencia de fiscal 2020 para hacer frente a la emergencia y contrarrestar la extensión de sus efectos sociales y económicos.

Es claro que la adecuada atención de la emergencia y sus efectos requiere de la obtención de los recursos necesarios para ello. Este decreto se encamina de manera precisa a cumplir este objetivo por lo que se estima que es plenamente conveniente y oportuno.

15. **Decreto Legislativo 572 del 15 de abril 2020:** como se expuso en el capítulo anterior, este decreto adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de \$9,811,300.000.000 para el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME-, el cual tiene como objetivo atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento. En consideración a lo anterior, esta medida resulta ser pertinente e idónea para hacer frente a las causas de la emergencia.

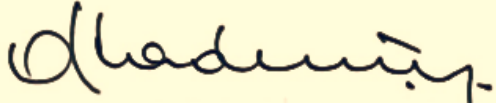
16. **Decreto Legislativo 576 del 15 de abril 2020:** este decreto contiene medidas en el sector de juegos de suerte y azar expuestas en detalle en el cuadro del capítulo anterior, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de COVID-19 buscando mejorar el flujo de recursos hacia el sector salud, como por ejemplo, disponiendo que la distribución y transferencia de recursos de juegos de suerte y azar novedosos se realizará en el mes siguiente a su recaudo y no de forma semestral y tomando acciones para garantizar la sostenibilidad de los operadores que aportan recursos al sector. En ese sentido, estas medidas son oportunas y convenientes para hacer frente a las causas de la emergencia.
17. **Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020:** en este decreto legislativo se adoptan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, tendientes a garantizar la continuidad del acceso a este servicio público por parte de la población, siendo medidas adecuadas y pertinentes para permitir que las empresas de servicios públicos cuenten con recursos para mantener la prestación del servicio aun cuando su flujo de caja se vea disminuido por los beneficios otorgados por el Gobierno nacional como el diferimiento en el pago de las facturas para los usuarios residenciales de algunos estratos, y por las dificultades en el pago a las que se han visto enfrentados otros usuarios ante la reducción de sus ingresos debido a los efectos del Coronavirus.
18. **Decreto Legislativo 581 del 15 de abril de 2020:** con este decreto el Gobierno adopta medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER-, con el fin de que pueda otorgar créditos directos a empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas y privadas, en aras de dotarlas de liquidez o capital de trabajo, para que la implementación de medidas como el diferimiento del pago de los servicios públicos no las lleve a situaciones en las que no puedan garantizar la continuidad del servicio. En ese sentido, estas medidas resultan ser oportunas y convenientes para hacer frente a la emergencia.

En concordancia con el estudio realizado de forma detallada frente a cada uno de los 72 decretos legislativos expedidos por el Gobierno en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, consideramos que las medidas legislativas adoptadas efectivamente fueron convenientes y oportunas para hacer frente a las causas que dieron lugar a la emergencia, así como para mitigar sus efectos.

V. CONCLUSIÓN

En concordancia con el estudio realizado en los capítulos anteriores, y en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 215 Superior, nos permitimos rendir informe favorable, en razón a que la declaratoria realizada por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, así como las medias contenidas en los 72 decretos proferidos en desarrollo del mismo, se

consideran convenientes y oportunas para conjurar la crisis derivada de la pandemia del COVID-19 e impedir la extensión de sus efectos.



CÉSAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



ARMANDO ZABARAÍN
Representante a la Cámara
Partido Conservador



RODRIGO ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

CS Scanned with CamScanner